Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo Alimentos 25-817-40-89-001-**2017-00584**-00*

Antecede memorial de la parte actora, allegando actualización de la liquidación de crédito, a la cual se le corrió traslado.

Además precede constancia de la Escribiente de este juzgado, en la cual se indica que la Personería Municipal realizó revisión del expediente e indicó que el demandado solicitó asesoría a los agentes del Ministerio Público, para que cesen los pagos de títulos judiciales realizados a la demandante, toda vez que la menor beneficiaria de la cuotas de alimentos aquí cobradas, no se encuentra en custodia de la misma.

Así las cosas, previo a disponer sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación de crédito arrimada, el Despacho DISPONE:

1. Oficiar a la COMISARÍA DE FAMILIA DE NEMOCÓN para que se sirva informar si en su dependencia, adelanta proceso o trámite alguno respecto de la menor ALEJANDRA GONZALEZ MONCADA, en caso afirmativo indicar quien tiene el cuidado personal de menor; toda vez que en este Juzgado se adelanta proceso ejecutivo de cuotas de alimentos, y los depósitos judiciales al respecto están siendo pagados a la progenitora YOLANDA CASTAÑEDA PEÑA.

   Indíquese que se requiere la información en el menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 014 de ABRIL 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2017-00525-00

El auxiliar de justicia perito topógrafo JOSE MARIA PARADA fue requerido para que indicara si a la fecha se encuentra identificado plenamente el predio a usucapir, a lo cual respondió que el apoderado de la parte demandante se comprometió a suministrar, la prueba solicitada por el despacho y advierte que se percató al momento de realizar visita para tomar coordenadas que existe una hermana sobreviviente y sobrinos; sin embargo no indica respecto de quien.

Teniendo en cuenta lo anterior para el despacho no es claro, si el auxiliar de justicia a la fecha tiene o no plenamente identificado el pero objeto de usucapión, por lo que se le requerirá nuevamente para que sea claro respecto del requerimiento que se le hace.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

1. Se requiere nuevamente al auxiliar de justicia JOSE MARIA PARADA, para que de manera clara indique si el inmueble objeto de usucapión se encuentra identificado.

   Por secretaría ofíciese, y concédase el término de 5 días para dar respuesta.

2. Teniendo en cuenta la presunta existencia de personas que podrían tener interés sobre el inmueble objeto de pertenencia en virtud de parentesco con el señor JOSE DE JESUS MORENO CAÑON, se le requiere al apoderado actor, para que indique si en el transcurso de este proceso conoce de alguien a quien se debiese notificar la existencia de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 014 de Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-**2017-00666**-00

Seria del caso señalar fecha para llevar a cabo remate, no obstante al verificarse el plenario se hace necesario tomar medidas de saneamiento, para efectos de evitar futuras nulidades, en el siguiente sentido:

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, se dispuso: (i) requerir a la parte actora y a la secuestre para que acrediten que se notificaron a todos los copropietarios del inmueble aquí embargado y secuestrado, de conformidad a lo ordenado en la regla 5 del artículo 595 el C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P.; sin embargo a la fecha los mismos han guardado silencio, por los que se les requerirá nuevamente.

En el mismo auto antes señalado, se dispuso señalar que el avaluó de la cuota parte propiedad de la demandada ANA ESPERANZA CAMARGO FLAUTERO correspondía a la suma de $ 1.872.179; sin embargo al revisar nuevamente la misma, se halla que se incurrió en un error numérico al concluir dicho valor; pues el valor real debió ser $13.110.500, por lo que se deberá dejar sin valor y efecto dicha decisión y en consecuencia el auto del 5 de octubre de 2020 por medio del cual se indicó que el avaluó no fue objetado.

Ahora bien sería del caso, proceder a señalar el avaluó correspondiente a la cuota parte de la demandada, sin embargo ya ha transcurrido más de un año desde el auto anterior, y de la expedición el certificado catastral base del avaluó, por lo que de conformidad al artículo 457 del C.G.P. se realizará nuevamente el avaluó, con el objeto de establecer el valor actual y real de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada. Por lo que se nombrará perito avaluador.

Por lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. Requerir a la parte actora requerir a la parte actora y a la secuestre para que acrediten que se notificaron a todos los copropietarios del inmueble aquí embargado y secuestrado, de conformidad a lo ordenado en la regla 5 del artículo 595 el C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P.

2. **Dejar sin valor y efecto** el numeral 2º del auto calendado 27 de febrero de 2020 y el auto del 5 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto.

3. DESIGNAR a OSCAR ECHEVERRY MARULANDA, registrado ante el REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES a fin de que avalué la cuota parte del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso identificado con matrícula inmobiliaria 176-49632 de propiedad de la demandada. Una vez posesionado se le concede el término de quince (15) días para que rinda el dictamen. ***Comuníquesele.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 157

Ejecutivo Alimentos 25817-40-89-001-2017-00387-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a si aprueba o modifica la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En el artículo 446 en su numeral 3º del C.G.P., se establece "...3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...*"

Se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a derecho, y presenta como falencias no tener en cuenta los abonos o depósitos judiciales ya pagados y no partir o tener en cuenta la última liquidación aprobada.

Así las cosas, este despacho procedió a realizar la liquidación de crédito, la cual hace parte integral de este auto y obra a folio 73 a 78 (C.Ppal.); en la que se concluye que al **25 abril de 2021** la parte ejecutada adeuda $ 8.667.820 por concepto de capital y $ 1.531.348 por concepto de intereses de mora, para un **total de $ 10.199.168.**

Por otra parte, secretaría realícese la liquidación de costas.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arroja al **25 abril de 2021** que la parte ejecutada adeuda $ 8.667.820 por concepto de capital y $1.531.348 por concepto de intereses de mora, para un **total de $ 10.199.168.**

2. LIQUIDAR las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION 2017 - 00387
DEMANDANTE DINA LUZ MEJIA RUIZ
DEMANDADO FRANKLIN MANUEL NEGRETE GUZMAN

VALOR CUOTA ANUAL

		ALIMENTOS	
AÑO	%	VALOR	INCREMENTO
2.017	5,90	$ 179.600	$ 4.241
2.018	6,00	$ 183.841	$ 11.030
2.019	6,00	$ 194.872	$ 11.692
2.020	3,50	$ 206.564	$ 7.230
2.021		$ 213.794	$ -

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

Periodo		Dias	Tasa		Cuota Alimentos	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar	Distribucion Abono	
Desde	Hasta		Año	Mes									Capital	Intereses
31/07/2017	31/07/2017	0	6,00	0,500	0	7.172.136	368.536	6.803.600	0	7.172.136	0	7.172.136	0	0
01/08/2017	05/08/2017	5	6,00	0,500	0	7.172.136	368.536	6.803.600	5.592	7.177.728	0	7.177.728	0	0
05/08/2017	05/08/2017	0	6,00	0,500	179.600	7.357.328	374.128	6.983.200	0	7.357.328	0	7.357.328	0	0
06/08/2017	31/08/2017	26	6,00	0,500	0	7.357.328	374.128	6.983.200	29.846	7.387.174	0	7.387.174	0	0
01/09/2017	05/09/2017	5	6,00	0,500	0	7.387.174	403.974	6.983.200	5.740	7.392.914	0	7.392.914	0	0
05/09/2017	05/09/2017	0	6,00	0,500	179.600	7.572.514	409.714	7.162.800	0	7.572.514	0	7.572.514	0	0
06/09/2017	30/09/2017	25	6,00	0,500	0	7.572.514	409.714	7.162.800	29.436	7.601.950	0	7.601.950	0	0
01/10/2017	05/10/2017	5	6,00	0,500	0	7.601.950	439.150	7.162.800	5.887	7.607.837	0	7.607.837	0	0
05/10/2017	05/10/2017	0	6,00	0,500	179.600	7.787.437	445.037	7.342.400	0	7.787.437	0	7.787.437	0	0
06/10/2017	31/10/2017	26	6,00	0,500	0	7.787.437	445.037	7.342.400	31.381	7.818.818	0	7.818.818	0	0
01/11/2017	05/11/2017	5	6,00	0,500	0	7.818.818	476.418	7.342.400	6.035	7.824.853	0	7.824.853	0	0
05/11/2017	05/11/2017	0	6,00	0,500	179.600	8.004.453	482.453	7.522.000	0	8.004.453	0	8.004.453	0	0
06/11/2017	14/11/2017	9	6,00	0,500	0	8.004.453	482.453	7.522.000	11.128	8.015.582	286.332	7.729.250	0	286.332
15/11/2017	30/11/2017	16	6,00	0,500	0	7.729.250	207.250	7.522.000	19.784	7.749.033	0	7.749.033	0	0
01/12/2017	05/12/2017	5	6,00	0,500	0	7.749.033	227.033	7.522.000	6.182	7.755.216	0	7.755.216	0	0
05/12/2017	05/12/2017	0	6,00	0,500	179.600	7.934.816	233.216	7.701.600	0	7.934.816	0	7.934.816	0	0

Periodo		Dias	Tasa		Cuota Alimentos	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar	Distribucion Abono	
Desde	Hasta		Año	Mes									Capital	Intereses
06/12/2017	18/12/2017	13	6,00	0,500	0	7.934.816	233.216	7.701.600	16.458	7.951.274	303.781	7.647.493	54.107	249.674
19/12/2017	31/12/2017	13	6,00	0,500	0	7.647.493	0	7.647.493	16.343	7.663.836	0	7.663.836	0	0
01/01/2018	05/01/2018	5	6,00	0,500	0	7.663.836	16.343	7.647.493	6.286	7.670.121	0	7.670.121	0	0
05/01/2018	05/01/2018	0	6,00	0,500	183.841	7.853.963	22.628	7.831.334	0	7.853.963	0	7.853.963	0	0
06/01/2018	17/01/2018	12	6,00	0,500	0	7.853.963	22.628	7.831.334	15.448	7.869.411	481.545	7.387.866	443.469	38.076
18/01/2018	31/01/2018	14	6,00	0,500	0	7.387.866	0	7.387.866	17.002	7.404.868	0	7.404.868	0	0
01/02/2018	05/02/2018	5	6,00	0,500	0	7.404.868	17.002	7.387.866	6.072	7.410.940	0	7.410.940	0	0
05/02/2018	05/02/2018	0	6,00	0,500	183.841	7.594.782	23.074	7.571.707	0	7.594.782	0	7.594.782	0	0
06/02/2018	28/02/2018	23	6,00	0,500	0	7.594.782	23.074	7.571.707	28.627	7.623.409	0	7.623.409	0	0
01/03/2018	01/03/2018	1	6,00	0,500	0	7.623.409	51.702	7.571.707	1.245	7.624.654	320.641	7.304.013	267.695	52.946
01/03/2018	05/03/2018	4	6,00	0,500	0	7.304.013	0	7.304.013	4.803	7.308.815	0	7.308.815	0	0
05/03/2018	05/03/2018	0	6,00	0,500	183.841	7.492.657	4.803	7.487.854	0	7.492.657	0	7.492.657	0	0
06/03/2018	31/03/2018	26	6,00	0,500	0	7.492.657	4.803	7.487.854	32.003	7.524.659	0	7.524.659	0	0
01/04/2018	05/04/2018	5	6,00	0,500	0	7.524.659	36.806	7.487.854	6.154	7.530.814	259.546	7.271.268	216.586	42.960
05/04/2018	05/04/2018	0	6,00	0,500	183.841	7.455.109	0	7.455.109	0	7.455.109	0	7.455.109	0	0
06/04/2018	12/04/2018	7	6,00	0,500	0	7.455.109	0	7.455.109	8.578	7.463.688	237.933	7.225.755	229.355	8.578
13/04/2018	30/04/2018	18	6,00	0,500	0	7.225.755	0	7.225.755	21.380	7.247.135	0	7.247.135	0	0
01/05/2018	05/05/2018	5	6,00	0,500	0	7.247.135	21.380	7.225.755	5.939	7.253.074	0	7.253.074	0	0
05/05/2018	05/05/2018	0	6,00	0,500	183.841	7.436.915	27.319	7.409.596	0	7.436.915	0	7.436.915	0	0
06/05/2018	21/05/2018	16	6,00	0,500	0	7.436.915	27.319	7.409.596	19.488	7.456.404	248.282	7.208.122	201.474	46.808
22/05/2018	31/05/2018	10	6,00	0,500	0	7.208.122	0	7.208.122	11.849	7.219.971	0	7.219.971	0	0
01/06/2018	05/06/2018	5	6,00	0,500	0	7.219.971	11.849	7.208.122	5.924	7.225.895	0	7.225.895	0	0
05/06/2018	05/06/2018	0	6,00	0,500	183.841	7.409.737	17.773	7.391.963	0	7.409.737	0	7.409.737	0	0
06/06/2018	28/06/2018	23	6,00	0,500	0	7.409.737	17.773	7.391.963	27.948	7.437.684	329.150	7.108.534	283.429	45.721
29/06/2018	30/06/2018	2	6,00	0,500	0	7.108.534	0	7.108.534	2.337	7.110.871	0	7.110.871	0	0
01/07/2018	05/07/2018	5	6,00	0,500	0	7.110.871	2.337	7.108.534	5.843	7.116.714	0	7.116.714	0	0
05/07/2018	05/07/2018	0	6,00	0,500	183.841	7.300.555	8.180	7.292.376	0	7.300.555	0	7.300.555	0	0
06/07/2018	12/07/2018	7	6,00	0,500	0	7.300.555	8.180	7.292.376	8.391	7.308.947	289.265	7.019.682	272.694	16.571
13/07/2018	31/07/2018	19	6,00	0,500	0	7.019.682	0	7.019.682	21.924	7.041.606	0	7.041.606	0	0
01/08/2018	05/08/2018	5	6,00	0,500	0	7.041.606	21.924	7.019.682	5.770	7.047.376	0	7.047.376	0	0
05/08/2018	05/08/2018	0	6,00	0,500	183.841	7.231.217	27.694	7.203.523	0	7.231.217	0	7.231.217	0	0
06/08/2018	15/08/2018	10	6,00	0,500	0	7.231.217	27.694	7.203.523	11.841	7.243.058	281.493	6.961.565	241.958	39.535
16/08/2018	31/08/2018	16	6,00	0,500	0	6.961.565	0	6.961.565	18.310	6.979.875	0	6.979.875	0	0
01/09/2018	05/09/2018	5	6,00	0,500	0	6.979.875	18.310	6.961.565	5.722	6.985.597	0	6.985.597	0	0
05/09/2018	05/09/2018	0	6,00	0,500	183.841	7.169.439	24.032	7.145.407	0	7.169.439	0	7.169.439	0	0

Periodo		Dias	Tasa		Cuota Alimentos	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar	Distribucion Abono	
Desde	Hasta		Año	Mes									Capital	Intereses
06/09/2018	30/09/2018	25	6,00	0,500	0	7.169.439	24.032	7.145.407	29.365	7.198.803	0	7.198.803	0	0
01/10/2018	05/10/2018	5	6,00	0,500	0	7.198.803	53.396	7.145.407	5.873	7.204.676	0	7.204.676	0	0
05/10/2018	05/10/2018	0	6,00	0,500	183.841	7.388.518	59.269	7.329.248	0	7.388.518	0	7.388.518	0	0
06/10/2018	18/10/2018	13	6,00	0,500	0	7.388.518	59.269	7.329.248	15.663	7.404.180	742.326	6.661.854	667.394	74.932
19/10/2018	31/10/2018	13	6,00	0,500	0	6.661.854	0	6.661.854	14.236	6.676.090	0	6.676.090	0	0
01/11/2018	05/11/2018	5	6,00	0,500	0	6.676.090	14.236	6.661.854	5.475	6.681.566	0	6.681.566	0	0
05/11/2018	05/11/2018	0	6,00	0,500	183.841	6.865.407	19.712	6.845.696	0	6.865.407	0	6.865.407	0	0
06/11/2018	30/11/2018	25	6,00	0,500	0	6.865.407	19.712	6.845.696	28.133	6.893.540	290.959	6.602.581	243.114	47.845
01/12/2018	05/12/2018	5	6,00	0,500	0	6.602.581	0	6.602.581	5.427	6.608.008	0	6.608.008	0	0
05/12/2018	05/12/2018	0	6,00	0,500	183.841	6.791.849	5.427	6.786.423	0	6.791.849	0	6.791.849	0	0
06/12/2018	31/12/2018	26	6,00	0,500	0	6.791.849	5.427	6.786.423	29.005	6.820.854	0	6.820.854	0	0
01/01/2019	05/01/2019	5	6,00	0,500	0	6.820.854	34.432	6.786.423	5.578	6.826.432	0	6.826.432	0	0
05/01/2019	05/01/2019	0	6,00	0,500	194.872	7.021.304	40.010	6.981.295	0	7.021.304	0	7.021.304	0	0
06/01/2019	17/01/2019	12	6,00	0,500	0	7.021.304	40.010	6.981.295	13.771	7.035.076	565.049	6.470.027	511.268	53.781
18/01/2019	31/01/2019	14	6,00	0,500	0	6.470.027	0	6.470.027	14.890	6.484.916	0	6.484.916	0	0
01/02/2019	05/02/2019	5	6,00	0,500	0	6.484.916	14.890	6.470.027	5.318	6.490.234	0	6.490.234	0	0
05/02/2019	05/02/2019	0	6,00	0,500	194.872	6.685.106	20.208	6.664.898	0	6.685.106	0	6.685.106	0	0
06/02/2019	14/02/2019	9	6,00	0,500	0	6.685.106	20.208	6.664.898	9.860	6.694.967	277.935	6.417.032	247.867	30.068
15/02/2019	28/02/2019	14	6,00	0,500	0	6.417.032	0	6.417.032	14.768	6.431.800	0	6.431.800	0	0
01/03/2019	05/03/2019	5	6,00	0,500	0	6.431.800	14.768	6.417.032	5.274	6.437.074	0	6.437.074	0	0
05/03/2019	05/03/2019	0	6,00	0,500	194.872	6.631.946	20.042	6.611.903	0	6.631.946	0	6.631.946	0	0
06/03/2019	14/03/2019	9	6,00	0,500	0	6.631.946	20.042	6.611.903	9.782	6.641.728	255.789	6.385.939	225.965	29.824
15/03/2019	31/03/2019	17	6,00	0,500	0	6.385.939	0	6.385.939	17.846	6.403.784	0	6.403.784	0	0
01/04/2019	05/04/2019	5	6,00	0,500	0	6.403.784	17.846	6.385.939	5.249	6.409.033	0	6.409.033	0	0
05/04/2019	05/04/2019	0	6,00	0,500	194.872	6.603.905	23.094	6.580.811	0	6.603.905	0	6.603.905	0	0
06/04/2019	11/04/2019	6	6,00	0,500	0	6.603.905	23.094	6.580.811	6.491	6.610.396	267.515	6.342.881	237.930	29.585
12/04/2019	30/04/2019	19	6,00	0,500	0	6.342.881	0	6.342.881	19.811	6.362.691	0	6.362.691	0	0
01/05/2019	05/05/2019	5	6,00	0,500	0	6.362.691	19.811	6.342.881	5.213	6.367.905	0	6.367.905	0	0
05/05/2019	05/05/2019	0	6,00	0,500	194.872	6.562.776	25.024	6.537.752	0	6.562.776	0	6.562.776	0	0
06/05/2019	16/05/2019	11	6,00	0,500	0	6.562.776	25.024	6.537.752	11.822	6.574.598	289.128	6.285.470	252.282	36.846
17/05/2019	31/05/2019	15	6,00	0,500	0	6.285.470	0	6.285.470	15.498	6.300.969	0	6.300.969	0	0
01/06/2019	05/06/2019	5	6,00	0,500	0	6.300.969	15.498	6.285.470	5.166	6.306.135	0	6.306.135	0	0
05/06/2019	05/06/2019	0	6,00	0,500	194.872	6.501.007	20.665	6.480.342	0	6.501.007	0	6.501.007	0	0
06/06/2019	13/06/2019	8	6,00	0,500	0	6.501.007	20.665	6.480.342	8.522	6.509.529	248.004	6.261.525	218.817	29.187
14/06/2019	30/06/2019	17	6,00	0,500	0	6.261.525	0	6.261.525	17.498	6.279.023	0	6.279.023	0	0

Periodo		Dias	Tasa		Cuota Alimentos	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar	Distribucion Abono	
Desde	Hasta		Año	Mes									Capital	Intereses
01/07/2019	05/07/2019	5	6,00	0,500	0	6.279.023	17.498	6.261.525	5.146	6.284.169	0	6.284.169	0	0
05/07/2019	05/07/2019	0	6,00	0,500	194.872	6.479.041	22.644	6.456.397	0	6.479.041	0	6.479.041	0	0
06/07/2019	11/07/2019	6	6,00	0,500	0	6.479.041	22.644	6.456.397	6.368	6.485.409	416.662	6.068.747	387.650	29.012
12/07/2019	31/07/2019	20	6,00	0,500	0	6.068.747	0	6.068.747	19.952	6.088.699	0	6.088.699	0	0
01/08/2019	05/08/2019	5	6,00	0,500	0	6.088.699	19.952	6.068.747	4.988	6.093.687	0	6.093.687	0	0
05/08/2019	05/08/2019	0	6,00	0,500	194.872	6.288.559	24.940	6.263.619	0	6.288.559	129.573	6.158.986	104.633	24.940
06/08/2019	31/08/2019	26	6,00	0,500	0	6.158.986	0	6.158.986	26.323	6.185.309	0	6.185.309	0	0
01/09/2019	05/09/2019	5	6,00	0,500	0	6.185.309	26.323	6.158.986	5.062	6.190.371	0	6.190.371	0	0
05/09/2019	05/09/2019	0	6,00	0,500	194.872	6.385.243	31.386	6.353.858	0	6.385.243	0	6.385.243	0	0
06/09/2019	12/09/2019	7	6,00	0,500	0	6.385.243	31.386	6.353.858	7.311	6.392.555	283.495	6.109.060	244.798	38.697
13/09/2019	30/09/2019	18	6,00	0,500	0	6.109.060	0	6.109.060	18.076	6.127.136	0	6.127.136	0	0
01/10/2019	05/10/2019	5	6,00	0,500	0	6.127.136	18.076	6.109.060	5.021	6.132.157	0	6.132.157	0	0
05/10/2019	05/10/2019	0	6,00	0,500	194.872	6.327.029	23.097	6.303.931	0	6.327.029	0	6.327.029	0	0
06/10/2019	10/10/2019	5	6,00	0,500	0	6.327.029	23.097	6.303.931	5.181	6.332.210	269.834	6.062.376	241.555	28.279
11/10/2019	31/10/2019	21	6,00	0,500	0	6.062.376	0	6.062.376	20.928	6.083.304	0	6.083.304	0	0
01/11/2019	05/11/2019	5	6,00	0,500	0	6.083.304	20.928	6.062.376	4.983	6.088.286	0	6.088.286	0	0
05/11/2019	05/11/2019	0	6,00	0,500	194.872	6.283.158	25.910	6.257.248	0	6.283.158	0	6.283.158	0	0
06/11/2019	14/11/2019	9	6,00	0,500	0	6.283.158	25.910	6.257.248	9.257	6.292.416	302.298	5.990.118	267.130	35.168
15/11/2019	30/11/2019	16	6,00	0,500	0	5.990.118	0	5.990.118	15.755	6.005.872	0	6.005.872	0	0
01/12/2019	05/12/2019	5	6,00	0,500	0	6.005.872	15.755	5.990.118	4.923	6.010.796	0	6.010.796	0	0
05/12/2019	05/12/2019	0	6,00	0,500	194.872	6.205.668	20.678	6.184.990	0	6.205.668	0	6.205.668	0	0
06/12/2019	12/12/2019	7	6,00	0,500	0	6.205.668	20.678	6.184.990	7.117	6.212.785	269.834	5.942.951	242.039	27.795
13/12/2019	31/12/2019	19	6,00	0,500	0	5.942.951	0	5.942.951	18.562	5.961.512	0	5.961.512	0	0
01/01/2020	05/01/2020	5	6,00	0,500	0	5.961.512	18.562	5.942.951	4.885	5.966.397	0	5.966.397	0	0
05/01/2020	05/01/2020	0	6,00	0,500	206.564	6.172.961	23.446	6.149.515	0	6.172.961	0	6.172.961	0	0
06/01/2020	17/01/2020	12	6,00	0,500	0	6.172.961	23.446	6.149.515	12.131	6.185.092	244.654	5.940.438	209.077	35.577
18/01/2020	31/01/2020	14	6,00	0,500	0	5.940.438	0	5.940.438	13.671	5.954.109	0	5.954.109	0	0
01/02/2020	05/02/2020	5	6,00	0,500	0	5.954.109	13.671	5.940.438	4.883	5.958.991	0	5.958.991	0	0
05/02/2020	05/02/2020	0	6,00	0,500	206.564	6.165.555	18.554	6.147.002	0	6.165.555	0	6.165.555	0	0
06/02/2020	28/02/2020	23	6,00	0,500	0	6.165.555	18.554	6.147.002	23.241	6.188.796	0	6.188.796	0	0
01/03/2020	05/03/2020	6	6,00	0,500	0	6.188.796	41.794	6.147.002	6.063	6.194.859	0	6.194.859	0	0
05/03/2020	05/03/2020	0	6,00	0,500	206.564	6.401.423	47.857	6.353.566	0	6.401.423	0	6.401.423	0	0
06/03/2020	31/03/2020	26	6,00	0,500	0	6.401.423	47.857	6.353.566	27.155	6.428.578	0	6.428.578	0	0
01/04/2020	05/04/2020	5	6,00	0,500	0	6.428.578	75.012	6.353.566	5.222	6.433.800	0	6.433.800	0	0
05/04/2020	05/04/2020	0	6,00	0,500	206.564	6.640.364	80.234	6.560.130	0	6.640.364	0	6.640.364	0	0

Periodo		Dias	Tasa		Cuota Alimentos	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar	Distribucion Abono	
Desde	Hasta		Año	Mes									Capital	Intereses
06/04/2020	30/04/2020	25	6,00	0,500	0	6.640.364	80.234	6.560.130	26.959	6.667.324	0	6.667.324	0	0
01/05/2020	05/05/2020	5	6,00	0,500	0	6.667.324	107.194	6.560.130	5.392	6.672.716	0	6.672.716	0	0
05/05/2020	05/05/2020	0	6,00	0,500	206.564	6.879.280	112.586	6.766.694	0	6.879.280	0	6.879.280	0	0
06/05/2020	31/05/2020	26	6,00	0,500	0	6.879.280	112.586	6.766.694	28.921	6.908.201	0	6.908.201	0	0
01/06/2020	05/06/2020	5	6,00	0,500	0	6.908.201	141.506	6.766.694	5.562	6.913.762	0	6.913.762	0	0
05/06/2020	05/06/2020	0	6,00	0,500	206.564	7.120.327	147.068	6.973.259	0	7.120.327	0	7.120.327	0	0
06/06/2020	30/06/2020	25	6,00	0,500	0	7.120.327	147.068	6.973.259	28.657	7.148.984	0	7.148.984	0	0
01/07/2020	05/07/2020	5	6,00	0,500	0	7.148.984	175.725	6.973.259	5.731	7.154.715	0	7.154.715	0	0
05/07/2020	05/07/2020	0	6,00	0,500	206.564	7.361.279	181.457	7.179.823	0	7.361.279	0	7.361.279	0	0
06/07/2020	31/07/2020	26	6,00	0,500	0	7.361.279	181.457	7.179.823	30.686	7.391.966	0	7.391.966	0	0
01/08/2020	05/08/2020	5	6,00	0,500	0	7.391.966	212.143	7.179.823	5.901	7.397.867	0	7.397.867	0	0
05/08/2020	05/08/2020	0	6,00	0,500	206.564	7.604.431	218.044	7.386.387	0	7.604.431	0	7.604.431	0	0
06/08/2020	31/08/2020	26	6,00	0,500	0	7.604.431	218.044	7.386.387	31.569	7.636.000	0	7.636.000	0	0
01/09/2020	05/09/2020	5	6,00	0,500	0	7.636.000	249.613	7.386.387	6.071	7.642.071	0	7.642.071	0	0
05/09/2020	05/09/2020	0	6,00	0,500	-193.436	7.448.636	255.684	7.192.951	0	7.448.636	0	7.448.636	0	0
06/09/2020	30/09/2020	25	6,00	0,500	0	7.448.636	255.684	7.192.951	29.560	7.478.196	0	7.478.196	0	0
01/10/2020	05/10/2020	5	6,00	0,500	0	7.478.196	285.245	7.192.951	5.912	7.484.108	0	7.484.108	0	0
05/10/2020	05/10/2020	0	6,00	0,500	206.564	7.690.672	291.157	7.399.515	0	7.690.672	0	7.690.672	0	0
06/10/2020	31/10/2020	26	6,00	0,500	0	7.690.672	291.157	7.399.515	31.625	7.722.297	0	7.722.297	0	0
01/11/2020	05/11/2020	5	6,00	0,500	0	7.722.297	322.782	7.399.515	6.082	7.728.379	0	7.728.379	0	0
05/11/2020	05/11/2020	0	6,00	0,500	206.564	7.934.943	328.864	7.606.080	0	7.934.943	0	7.934.943	0	0
06/11/2020	30/11/2020	25	6,00	0,500	0	7.934.943	328.864	7.606.080	31.258	7.966.201	0	7.966.201	0	0
01/12/2020	05/12/2020	5	6,00	0,500	0	7.966.201	360.121	7.606.080	6.252	7.972.453	0	7.972.453	0	0
05/12/2020	05/12/2020	0	6,00	0,500	206.564	8.179.017	366.373	7.812.644	0	8.179.017	0	8.179.017	0	0
06/12/2020	31/12/2020	26	6,00	0,500	0	8.179.017	366.373	7.812.644	33.391	8.212.408	0	8.212.408	0	0
01/01/2021	05/01/2021	5	6,00	0,500	0	8.212.408	399.764	7.812.644	6.421	8.218.829	0	8.218.829	0	0
05/01/2021	05/01/2021	0	6,00	0,500	213.794	8.432.623	406.185	8.026.438	0	8.432.623	0	8.432.623	0	0
06/01/2021	31/01/2021	26	6,00	0,500	0	8.432.623	406.185	8.026.438	34.305	8.466.928	0	8.466.928	0	0
01/02/2021	05/02/2021	5	6,00	0,500	0	8.466.928	440.490	8.026.438	6.597	8.473.525	0	8.473.525	0	0
05/02/2021	05/02/2021	0	6,00	0,500	213.794	8.687.319	447.087	8.240.232	0	8.687.319	0	8.687.319	0	0
06/02/2021	28/02/2021	23	6,00	0,500	0	8.687.319	447.087	8.240.232	31.155	8.718.474	0	8.718.474	0	0
01/03/2021	05/03/2021	5	6,00	0,500	0	8.718.474	478.242	8.240.232	6.773	8.725.247	0	8.725.247	0	0
05/03/2021	05/03/2021	0	6,00	0,500	213.794	8.939.041	485.015	8.454.026	0	8.939.041	0	8.939.041	0	0
06/03/2021	31/03/2021	26	6,00	0,500	0	8.939.041	485.015	8.454.026	36.132	8.975.173	0	8.975.173	0	0
01/04/2021	05/04/2021	5	6,00	0,500	0	8.975.173	521.147	8.454.026	6.949	8.982.121	0	8.982.121	0	0

Periodo		Dias	Tasa		Cuota Alimentos	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudados	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar	Distribucion Abono	
Desde	Hasta		Año	Mes									Capital	Intereses
05/04/2021	05/04/2021	0	6,00	0,500	213.794	9.195.915	528.096	8.667.820	0	9.195.915	0	9.195.915	0	0
06/04/2021	30/04/2021	25	6,00	0,500	0	9.195.915	528.096	8.667.820	35.621	9.231.536	0	9.231.536	0	0
					8.376.506				1.531.348					

Capital Cuotas Alimentarias Adeudadas	8.667.820
Intereses Moratorios	1.531.348
Total Adeudado	10.199.168

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).

*Saneamiento 25-817-40-89-001-**2017-00425**-00*

Procede el Despacho a estudiar si el presente proceso es objeto de terminación anticipada, en virtud de la naturaleza del bien objeto de saneamiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, que reza:

"Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

*El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso en examen, este Despacho avista la necesidad terminar anticipadamente el proceso, por los motivos que a continuación se exponen:

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS puso de presente la Resolución No. 27845 del 1 de diciembre de 2020, por medio de la cual dispuso no iniciar la segunda parte de la fase administrativa del Decreto 902 de 2017 adelantado sobre el predio objeto de este proceso identificado con MI 176-41588 y declaro *"que no ha salido del patrimonio de Estado y, por tanto, siguen conservando el carácter de bien baldío de la Nación los terrenos que conforman el fundo rural denominado "LOTE LA CORROSCA" o*

"LA CORROSA" ubicado en la vereda Verganzo, jurisdicción del municipio de Tocancipá, departamento de Cundinamarca e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 176-47588 y Cédula Catastral No. 25-817-00-00-0004-1585-00…"

Sumado a lo anterior, obra en el proceso certificado especial expedido por el de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, visto a folio 37 en la que se indica respecto del inmueble del asunto, que no existen titulares de derecho real de dominio, ni ninguno como tal.

Así las cosas, es posible concluir que el predio del asunto es un baldío de la Nación y de conformidad a la norma al inició transcrita no es objeto de saneamiento alguno, por lo que se procederá a dar por terminado el presente proceso de forma anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Tocancipá,

RESUELVE

PRIMERO.- **TERMINAR** el presente proceso de forma anticipada, al verificarse la naturaleza jurídica del inmueble del asunto como Baldío.

SEGUNDO.- Sin condena por no aparecer causadas.

TERCERO.- En firme el presente auto, archívese los procesos previas las anotaciones del caso.

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

*Verbal – Resolución Contrato 25817-40-89-001-**2019-000256**-00*

Antecede memorial del apoderado actor, quien pone en conocimiento el correo electrónico del demandado, el cual lo obtuvo del Certificado de Existencia y Representación Legal del mismo, sin embargo al verificar el certificado arrimado, se halla que el mismo corresponde a una persona diferente, por lo que no se podrá tener en cuenta.

Igualmente la demandante allegó escrito revocando el poder conferido.

Téngase en cuenta que la audiencia inicial – virtual - no se llevó a cabo, en virtud del desconocimiento del correo electrónico del demandado, donde se enviaría el link para su conexión.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. No tener en cuenta la dirección de correo electrónica informada, conforme lo antes expuesto.

2. Tener por REVOCADO el poder especial conferido al profesional del derecho MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.

3. Con el objeto el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial conforme el artículo 372 del C.G.P., se señala fecha el día **2 de junio a la hora de las 9:00 a.m. del año 2021.**

La audiencia se realizará virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una hora y se realizará por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible.

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado por aviso, y pese a que no se conoce en el plenario la dirección de correo electrónico del mismo, desde el momento en que se notificó, es su deber conocer las actuaciones adelantadas dentro del proceso; por lo que se le requiere para que previó a llevar a cabo la audiencia ponga en conocimiento su dirección electrónica y la de su abogado si lo tiene.

En el mismo sentido se requiere a la demandante, para que previamente indique su correo electrónico y la de su abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo Alimentos 25-817-40-89-001-**2019-00707**-00*

Antecede memorial de la parte actora, solicitando el embargo del 50% del salario devengado por el demandado, y solicita se ordene al demandado informar la entidad con la que trabaja.

Verificada la petición que antecede, se tiene que la misma debe ser negada, pues corresponde a la parte interesada indicar de forma completa la medida cautelar que solicita, y en punto al embargo de salarios es su deber indicar quién es el empleador o a quién se comunicará la medida decretada.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. NEGAR la medida cautelar solicitada, por no indicarse el pagador o empleador del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 014 de ABRIL 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

~~Secretaria.~~

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-**2019-00748-00***

Verificada la documentación que antecede, con la que se pretende tener por notificado al demandado, se halla que no fue allegado constancia por la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el citatorio y aviso, y la fecha de recibido.

Así las cosas, se requiere al apoderado actor para que allegue la constancia echada de menos, o que realice nuevamente las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0 14 de Abril 27 de 2021 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-000293-00

Verificada la documentación que antecede, con la que se pretende tener por notificado a la parte demandada, se halla que no fue allegado constancia por la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, en la cual se advertirá que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, conforme el artículo 292 del C.G.P.

Véase que es ausente la constancia de la empresa postal en la que se acredite la entrega del aviso, indicando además que la persona a notificar si vive o reside en la dirección.

Por otra parte, es allegado memorial de la demandante en la que revoca el poder inicialmente otorgado y otorga nuevo poder.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Se requiere a la parte actora para que allegue la constancia echada de menos o realice nuevamente la notificación de conformidad al artículo mencionado.
2. Téngase por REVOCADO, el poder especial otorgado al Dr. MIGUEL ANGEL GARZON RODRIGUEZ.
3. RECONER personería jurídica a CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Interlocutorio No. 151

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2018-00787-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual se le requirió para que rehiciera la liquidación de crédito arrimada.

Por su parte, el demandado por intermedio de su apoderado solicita mantener incólume la decisión recurrida, toda vez que la liquidación del crédito allegada no se encuentra actualizada, además en la misma no se discrimina el cálculo de la tasa de interés corriente y de mora causados mes a mes, ni se observa cual es el valor luego de aplicado el cálculo de intereses.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal señaló la parte recurrente, que el auto objeto de inconformidad, debe ser revocado y en su lugar se debe aprobar o modificar la liquidación presentada, pues la misma fue presentada atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., esto es indicándose con claridad el valor del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 3º del mencionado artículo, dispone que el juez debe aprobar o modificar la liquidación, por lo que, la imposición para que se presente en la forma ordenada por el despacho, elimina el derecho al debido proceso de que es titular el ejecutante y le impide interponer los recursos de ley en contra de la liquidación que se le quiere interponer.

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se tenga en cuenta la valla existente.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del*

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)"

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.[1]

En ese entendido, la doctrina[2] ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto, se tiene que la parte actora allegó liquidación de crédito e ingreso al despacho para aprobarla o modificarla, no obstante, tal y como se indicó en el auto recurrido de fecha 19 de febrero de 2021, se advirtió que en dicha liquidación no se discrimina mes a mes los intereses corrientes causados, indicando la tasa aplicada; por lo que se dispuso requerir a la parte actora para que se rehiciera la liquidación teniendo en cuenta lo antes anotado.

Al respecto el artículo 446 en su numeral 3º del C.G.P., dispone "...3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."*

Es decir, que al recurrente le asiste la razón, pues se debe aprobar o modificar la liquidación de crédito, pese a como se indicó no se hallen en la liquidación de crédito los elementos suficientes para verificar cuales fueron las tasas de intereses aplicada.

Así las cosas, el Despacho dispondrá recovar el auto recurrido y en lugar procede a estudiar si se aprueba o modifica la liquidación de crédito allegada.

Téngase en cuenta, que se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a derecho, y presenta como falencias, la ausencia de discriminación mes

---

[1] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

[2] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

a mes de los intereses causados, pues de manera generalizada se indicó el capital y los intereses de mora, para luego concluir en un total.

Así las cosas, este despacho procedió a realizar la liquidación de crédito hasta la fecha en que la realizó la parte actora, hallándose que las mismas distan en su total; por lo que se provino realizarla hasta abril de 2021, la cual hace parte integral de este auto y obra a folio 199 al 201(C.Ppal.); en la que se concluye que al **15 de abril de 2021** la parte ejecutada adeuda del crédito No. 2270-310205225 1.492,9255 UVRs ($377.385) y $371.443 por concepto de intereses de mora para un subtotal de $748.443; y del crédito No. 2270-320172208 261.147,1571 UVRs ($67.013.964), $9.608.848 por concepto de intereses de plazo ordenados en el mandamiento de pago, y $ 29.731.769 por intereses moratorios para un subtotal de $106.354.581, y para un **total de $107.103.408**

Por otra parte, secretaría realícese la liquidación de costas.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha 19 de febrero de 2021 y en su lugar se dispone:

2. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arroja al **15 de abril de 2021** que la parte ejecutada adeuda del crédito No. 2270-310205225 1.492,9255 UVRs ($377.385) y $371.443 por concepto de intereses de mora para un subtotal de $748.443; y del crédito No. 2270-320172208 261.147,1571 UVRs ($67.013.964), $9.608.848 por concepto de intereses de plazo y $ 29.731.769 por intereses moratorios para un subtotal de $106.354.581, y para un **total de $107.103.408.**

3. LIQUIDAR las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 014 de ABRIL 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	2018 - 00787
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCIA

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS - CREDITO 2270-310205225

Periodo		Dias	%	Valor UVR Vencimiento	Valor Capital a liquidar en UVR	Valor Capital $ Final del Periodo	Intereses Mora del Periodo
Inicio	Final						
22/01/2016	22/01/2016	0	19,05	229,2498	1.492,9255	342.253	-
23/01/2016	31/01/2016	9	19,05	229,6616	1.492,9255	342.868	1.611
01/02/2016	29/02/2016	29	19,05	231,7793	1.492,9255	346.029	5.237
01/03/2016	31/03/2016	31	19,05	234,8577	1.492,9255	350.625	5.673
23/01/2016	30/04/2016	30	19,05	237,4155	1.492,9255	354.444	5.550
01/05/2016	31/05/2016	31	19,05	239,1436	1.492,9255	357.024	5.776
01/06/2016	30/06/2016	30	19,05	240,3319	1.492,9255	358.798	5.618
01/07/2016	31/07/2016	31	19,05	241,5402	1.492,9255	360.602	5.834
01/08/2016	31/08/2016	31	19,05	242,7495	1.492,9255	362.407	5.864
01/09/2016	30/09/2016	30	19,05	242,9697	1.492,9255	362.736	5.680
01/10/2016	31/10/2016	31	19,05	242,5180	1.492,9255	362.061	5.858
01/11/2016	30/11/2016	30	19,05	242,3866	1.492,9255	361.865	5.666
01/12/2016	31/12/2016	31	19,05	242,4513	1.492,9255	361.962	5.856
01/01/2017	31/01/2017	31	19,05	243,1056	1.492,9255	362.939	5.872
01/02/2017	28/02/2017	28	19,05	244,7496	1.492,9255	365.393	5.340
01/03/2017	31/03/2017	31	19,05	247,3635	1.492,9255	369.295	5.975
01/04/2017	30/04/2017	30	19,05	249,1527	1.492,9255	371.966	5.824
01/05/2017	31/05/2017	31	19,05	250,3426	1.492,9255	373.743	6.047
01/06/2017	30/06/2017	30	19,05	251,1997	1.492,9255	375.022	5.872
01/07/2017	31/07/2017	31	19,05	251,6311	1.492,9255	375.666	6.078
01/08/2017	31/08/2017	31	19,05	251,7000	1.492,9255	375.769	6.080
01/09/2017	30/09/2017	30	19,05	251,8152	1.492,9255	375.941	5.886
01/10/2017	31/10/2017	31	19,05	252,0434	1.492,9255	376.282	6.088
01/11/2017	30/11/2017	30	19,05	252,1174	1.492,9255	376.392	5.893
01/12/2017	31/12/2017	31	19,05	252,1342	1.492,9255	376.418	6.090
01/01/2018	31/01/2018	31	19,05	252,1359	1.492,9255	376.420	6.090
01/02/2018	28/02/2018	28	19,05	252,1376	1.492,9255	376.423	5.501
01/03/2018	31/03/2018	31	19,05	252,1393	1.492,9255	376.425	6.090
01/04/2018	30/04/2018	30	19,05	252,1409	1.492,9255	376.428	5.894
01/05/2018	31/05/2018	31	19,05	252,1426	1.492,9255	376.430	6.090
01/06/2018	30/06/2018	30	19,05	252,1426	1.492,9255	376.430	5.894
01/07/2018	31/07/2018	31	19,05	252,1426	1.492,9255	376.430	6.090
01/08/2018	31/08/2018	31	19,05	252,1426	1.492,9255	376.430	6.090
01/09/2018	30/09/2018	30	19,05	252,1426	1.492,9255	376.430	5.894
01/10/2018	31/10/2018	31	19,05	252,1426	1.492,9255	376.430	6.090

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS - CREDITO 2270-310205225

Periodo		Dias	%	Valor UVR Vencimiento	Valor Capital a liquidar en UVR	Valor Capital $ Final del Periodo	Intereses Mora del Periodo
Inicio	Final						
01/11/2018	30/11/2018	30	19,05	252,1426	1.492,9255	376.430	5.894
01/12/2018	31/12/2018	31	19,05	252,1426	1.492,9255	376.430	6.090
01/01/2019	31/01/2019	31	19,05	252,1426	1.492,9255	376.430	6.090
01/02/2019	28/02/2019	28	19,05	252,1426	1.492,9255	376.430	5.501
01/03/2019	31/03/2019	31	19,05	252,1426	1.492,9255	376.430	6.090
01/04/2019	30/04/2019	30	19,05	252,3767	1.492,9255	376.780	5.899
01/05/2019	31/05/2019	31	19,05	252,3767	1.492,9255	376.780	6.096
01/06/2019	30/06/2019	30	19,05	252,3767	1.492,9255	376.780	5.899
01/07/2019	31/07/2019	31	19,05	252,3767	1.492,9255	376.780	6.096
01/08/2019	31/08/2019	31	19,05	252,3914	1.492,9255	376.802	6.096
01/09/2019	30/09/2019	30	19,05	252,4060	1.492,9255	376.823	5.900
01/10/2019	31/10/2019	31	19,05	252,4207	1.492,9255	376.845	6.097
01/11/2019	30/11/2019	30	19,05	252,4353	1.492,9255	376.867	5.901
01/12/2019	31/12/2019	31	19,05	252,4500	1.492,9255	376.889	6.098
01/01/2020	31/01/2020	31	19,05	252,4646	1.492,9255	376.911	6.098
01/02/2020	06/02/2020	6	19,05	252,4793	1.492,9255	376.933	1.180

Capital	1.492,9255 UVR	$	376.933
Intereses Moratorios Liquidados		$	286.022
SUB TOTAL		$	662.954

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS - CREDITO 2270-310205225

Periodo		Dias	%	Valor UVR Vencimiento	Valor Capital a liquidar en UVR	Valor Capital $ Final del Periodo	Intereses Mora del Periodo
Inicio	Final						
07/02/2020	29/02/2020	23	19,05	252,4939	1.492,9255	376.955	4.525
01/03/2020	31/03/2020	31	19,05	252,4939	1.492,9255	376.955	6.099
01/04/2020	30/04/2020	30	19,05	252,5085	1.492,9255	376.976	5.903
01/05/2020	31/05/2020	31	19,05	252,5232	1.492,9255	376.998	6.100
01/06/2020	30/06/2020	30	19,05	252,5378	1.492,9255	377.020	5.903
01/07/2020	31/07/2020	31	19,05	252,5525	1.492,9255	377.042	6.100
01/08/2020	31/08/2020	31	19,05	252,5672	1.492,9255	377.064	6.101
01/09/2020	30/09/2020	30	19,05	252,5818	1.492,9255	377.086	5.904
01/10/2020	31/10/2020	31	19,05	252,5965	1.492,9255	377.108	6.101
01/11/2020	30/11/2020	30	19,05	252,6274	1.492,9255	377.154	5.905
01/12/2020	31/12/2020	31	19,05	252,6583	1.492,9255	377.200	6.103
01/01/2021	31/01/2021	31	19,05	252,6892	1.492,9255	377.246	6.104
01/02/2021	28/02/2021	28	19,05	252,7201	1.492,9255	377.292	5.514
01/03/2021	31/03/2021	31	19,05	252,7511	1.492,9255	377.339	6.105
01/04/2021	15/04/2021	15	19,05	252,7820	1.492,9255	377.385	2.954

Capital	1.492,9255 UVR	$	377.385
Intereses Moratorios Liquidados		$	371.443
SUB TOTAL		$	748.827

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS - CREDITO 2270 - 320172208

Periodo		Dias	%	Valor UVR Vencimiento	Valor Capital a liquidar en UVR	Valor Capital $ Final del Periodo	Intereses Mora del Periodo
Inicio	Final						
14/12/2018	14/12/2018	0	19,05	254,4680	261.147,1571	66.453.595	-
15/12/2018	31/12/2018	17	19,05	254,4680	261.147,1571	66.453.595	589.616
01/01/2019	31/01/2019	31	19,05	254,4680	261.147,1571	66.453.595	1.075.183
01/02/2019	28/02/2019	28	19,05	254,4680	261.147,1571	66.453.595	971.133
01/03/2019	31/03/2019	31	19,05	254,4680	261.147,1571	66.453.595	1.075.183
01/04/2019	30/04/2019	30	19,05	255,3868	261.147,1571	66.693.537	1.044.256
01/05/2019	31/05/2019	31	19,05	255,3868	261.147,1571	66.693.537	1.079.065
01/06/2019	30/06/2019	30	19,05	255,3868	261.147,1571	66.693.537	1.044.256
01/07/2019	31/07/2019	31	19,05	255,3868	261.147,1571	66.693.537	1.079.065
01/08/2019	31/08/2019	31	19,05	255,4451	261.147,1571	66.708.762	1.079.311
01/09/2019	30/09/2019	30	19,05	255,5034	261.147,1571	66.723.987	1.044.733
01/10/2019	31/10/2019	31	19,05	255,5617	261.147,1571	66.739.211	1.079.804
01/11/2019	30/11/2019	30	19,05	255,6201	261.147,1571	66.754.462	1.045.210
01/12/2019	31/12/2019	31	19,05	255,6784	261.147,1571	66.769.687	1.080.297
01/01/2020	31/01/2020	31	19,05	255,7368	261.147,1571	66.784.938	1.080.544
01/02/2020	06/02/2020	6	19,05	255,7952	261.147,1571	66.800.189	209.185

Capital	261.147,1571 UVR	$	66.800.189
Intereses de Plazo Ordenados en el mandamiento de pago		$	9.608.848
Intereses Moratorios Liquidados		$	14.576.841
SUB TOTAL		$	90.985.879

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS - CREDITO 2270 - 320172208

Periodo		Dias	%	Valor UVR Vencimiento	Valor Capital a liquidar en UVR	Valor Capital $ Final del Periodo	Intereses Mora del Periodo
Inicio	Final						
07/02/2020	29/02/2020	23	19,05	255,8535	261.147,1571	66.815.414	802.060
01/03/2020	31/03/2020	31	19,05	255,8535	261.147,1571	66.815.414	1.081.037
01/04/2020	30/04/2020	30	19,05	255,9119	261.147,1571	66.830.665	1.046.403
01/05/2020	31/05/2020	31	19,05	255,9704	261.147,1571	66.845.942	1.081.531
01/06/2020	30/06/2020	30	19,05	256,0288	261.147,1571	66.861.193	1.046.881
01/07/2020	31/07/2020	31	19,05	256,0872	261.147,1571	66.876.444	1.082.024
01/08/2020	31/08/2020	31	19,05	256,1457	261.147,1571	66.891.721	1.082.271
01/09/2020	30/09/2020	30	19,05	256,2041	261.147,1571	66.906.972	1.047.598
01/10/2020	31/10/2020	31	19,05	256,2626	261.147,1571	66.922.249	1.082.765
01/11/2020	30/11/2020	30	19,05	256,3211	261.147,1571	66.937.527	1.048.077
01/12/2020	31/12/2020	31	19,05	256,3796	261.147,1571	66.952.804	1.083.260
01/01/2021	31/01/2021	31	19,05	256,4381	261.147,1571	66.968.081	1.083.507
01/02/2021	28/02/2021	28	19,05	256,4967	261.147,1571	66.983.384	978.875
01/03/2021	31/03/2021	31	19,05	256,5552	261.147,1571	66.998.661	1.084.002
01/04/2021	15/04/2021	15	19,05	256,6138	261.147,1571	67.013.964	524.637

Capital	261.147,1571 UVR	$	67.013.964
Intereses de Plazo Ordenados en el mandamiento de pago		$	9.608.848
Intereses Moratorios Liquidados		$	29.731.769
SUB TOTAL		**$**	**106.354.581**

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Pertenencia 25-817-40-89-001-2018-00160-00

Antecede notificación personal de la Curadora Ad Litem WENDY JULIETH VARGAS AGUILAR quien representa a los herederos indeterminados de MODESTA TINJACA TIJARO y demás personas indeterminadas, quien contestó la demanda.

No obstante lo anterior, al verificar la notificación antes mencionada, se halla que no fue notificado el auto del 10 de mayo de 2018, por medio del cual se corrigió el auto admisorio de la demanda en específico respecto del nombre de la parte demandante.

Así las cosa, el Despacho DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que la Curadora Ad Limen ya se encuentra notificada, por medio del presente auto se le notifica el contenido del auto del 10 de mayo de 2018, y nuevamente se le corre traslado de la demanda.

2. Por secretaría inclúyase el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Se advierte a la parte demandante que la valla debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2018-00566-00

Antecede memoria del apoderado del demandado por medio del cual solicita decretar la cancelación de la medida cautelar de embargo de salarios y prestaciones sociales percibidos por el demandando JORGE ARMANDO CORTAZAR, fundado en que ya se cumplió con la obligación alimentaria y el proceso está pagado en su totalidad.

Verificado el plenario, no se hallan los presupuestos para acceder a la petición del apoderado, pues la misma debe ser ajustada en los términos del artículo 461 del C.G.P., respecto de la terminación del proceso por pago, para lo cual se debe acreditar el pago de la obligación demandada y las costas.

En este caso, se hace necesario que el interesado allegue actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta los depósitos judiciales pagados, ello para efectos de acreditar el pago total de la obligación.

Por otra parte es allegado memorial del empleador del demandando para que se le indique si se mantiene la medida cautelar.

Así las cosa, el Despacho DISPONE:

1. Negar la cancelación de la medida cautelar dispuesta en este proceso, conforme a lo expuesto.

2. Se requiere al memorialista para que allegue la actualización de la liquidación del crédito, en la que se debe tener en cuenta los depósitos judiciales pagados a la demandada; ello para efectos de verificar si hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Se advierte a la parte demandada que podrá verificar los depósitos judiciales pagados con la revisión del expediente, para lo cual podrá pedir cita.

4. Ofíciese al empleador indicando que la medida cautelar aquí decretada continua vigente.

5. Por secretaría procédase a realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal Sumario
*Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar 25817-40-89-001-**2020-00280**-00*

Verificado el plenario se halla que la parte actora no ha adelantado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, así las cosas se le requerirá en este sentido, pues en este punto procesal es a él a quien corresponde el impulso procesal.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Se le requiere a la parte actora para que adelante las gestiones tendientes a notificar a la parte demanda.

2. Por secretaría realice el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante Gloria Stella Halle Cantor, conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. **014** de Abril 27 de 2021 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 163

*Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-**2020-00470-00***

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de* **MINIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **SANDRA EDITH SANDOVAL CAICEDO** y **LUIS GABRIEL PADILLA TENJO** por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARE No.** 12968

1.1 Por la suma de 69,458.95 UVRs equivalente al 6 de diciembre de 2020 a $19.123.813,19 por concepto del saldo insoluto del capital, contenido en el pagaré anexo a la demanda. (Fol.3)

1.2 Por *los intereses moratorios* sobre *capital insoluto* señalado en el numeral 1.1., a la tasa pactada del 10.70% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ***desde*** la presentación de la demanda ***hasta*** la cancelación de la totalidad de la deuda.

1.3 Por la suma de 1659,84 UVRs equivalente a $456.322,11 por concepto de capital de 4 cuotas en mora, discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO EN UVR
6/09/2020	411,35
6/10/2020	414,85
6/11/2020	418,38
6/12/2020	415,26
TOTAL	**1659,84**

1.4. Por *los intereses moratorios* sobre el *capital de las cuotas en mora* señalado en el numeral 1.3., a la tasa de una y media (1.5) el interés remuneratorio pactado del 10.70% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ***desde*** el día siguiente al vencimiento de cada cuota ***hasta*** la cancelación de la totalidad de la deuda.

1.5. Por la suma de $654.005,61 por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de las cuotas en mora señaladas en el numeral 1.3., discriminados así:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES CORRIENTES EN PESOS
6/09/2020	$ 164.298,18
6/10/2020	$ 163.325,69
6/11/2020	$ 162.720,06
6/12/2020	$ 163.661,68
TOTAL	**$ 654.005,61**

2. ***Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria*** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-136884 de propiedad de la parte demandada **SANDRA EDITH SANDOVAL CAICEDO y LUIS GABRIEL PADILLA TENJO** . ***Ofíciese*** a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconócese a la Dr. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-**2020-00352**-00*

Verificada la documentación que antecede, con la que se pretende tener por notificada a la demandada, se halla que de manera errada fue indicado la ubicación o dirección de este Juzgado, señalándose Calle 10 No. 10#7-05, cuando lo correcto es Carrera 7 No. 10-17 Piso 2 – Casa de Justicia de Tocancipá.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, para que realice nuevamente la notificación teniendo en cuenta lo antes dicho.

Igualmente se le requiere para que acredite el diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del inmueble hipotecado en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0 14 de Abril 27 de 2021 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-**2020-00393-00***

Verificada la documentación que antecede, con la que se pretende tener por notificada a la parte demandada, se halla que de manera errada fue indicado la ubicación o dirección de este Juzgado, señalándose Calle 10 No. 10#7-05, cuando lo correcto es Carrera 7 No. 10-17 Piso 2 – Casa de Justicia de Tocancipá.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, para que realice nuevamente la notificación teniendo en cuenta lo antes dicho.

Igualmente se le requiere para que acredite el diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del inmueble hipotecado en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0 14 de Abril 27 de 2021 a las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. 168

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00265-00

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado del mandamiento de pago a la parte demandada **SST NETWORK S.A.S** y **JAVIER ANDRES NEMOGA PINZON**, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones[1] conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el articulo *468 numeral 3* ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

[1]Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. …La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **SST NETWORK S.A.S y JAVIER ANDRES NEMOGA PINZON**, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago y su corrección.

SEGUNDO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de $ 600.000 Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de ABRIL 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Sentencia civil No.	*051*
Proceso	*Jurisdicción Voluntaria* *Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico*
Partes	*MIGUEL ARTURO ROJAS ZAMBRANO*
	CLAUDIA ESPERANZA GUEVARA AMAYA
Radicado	*25817-40-89-001-**2020-00288-00***
Providencia	*Sentencia. Accede a pretensiones.*

Tramita esta petición conforme al procedimiento previsto por el artículo 579 del Código General del Proceso, que regula los asuntos de jurisdicción voluntaria y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procede a emitir sentencia de manera escritural, aplicando analógicamente lo establecido por el artículo 388, núm. 2º, Inciso 2º y 390, núm. 9º, parágrafo 3º de la norma en cita, sin convocar a audiencia, lo que se hace de plano, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA PRETENSIÓN:

Los señores MIGUEL ARTURO ROJAS ZAMBRANO y CLAUDIA ESPERANZA GUEVARA AMAYA, actuando por intermedio de abogado legalmente facultado, solicitan a este Despacho que mediante sentencia se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, quedando consecuentemente suspendida la vida en común por la causal del mutuo consentimiento prevista en el Nral. 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que se oficie al funcionario encargado del estado civil para las anotaciones en registro de matrimonio y que se le imparta aprobación al acuerdo suscrito por ellos para este asunto y detallado en los hechos de la demanda que a continuación se resumen:

Los mencionados contrajeron matrimonio religioso, debidamente registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 13 de noviembre de 1999.

Del mencionado matrimonio nacieron WILLIAM FERNEY ROJAS GUEVARA hoy mayor de edad y PAULA XIMENA ROJAS GUEVARA, menor de edad según el apoderado actor, pero según registro civil de nacimiento No. 32882371, el cual da cuenta que nació el 25 de abril de 2002, a la fecha cuenta con 18 años de edad.

Los cónyuges de común acuerdo han decidido divorciarse, y el consecuente cese de los efectos civiles del matrimonio católico.

Respecto de la hija en común PAULA XIMENA ROJAS GUEVARA acordaron que queda bajo el cuidado de su madre CLAUDIA ESPERANZA GUEVARA, por seguir residiendo bajo el mismo techo, sin que el padre pierda sus derechos y obligaciones, estas últimas que acuerdan por los padres así: para los gastos de crianza, educación, el padre MIGUEL ARTURO ROJAS ZAMBRANO contribuye mensualmente con la cantidad de $200.000 que hará entrega a la madre de la menor dentro de los 5 primeros días de cada mes. Y la cónyuge aportará suma igual, para cubrir, demás gastos, suma que será aumentada anualmente, conforme al aumento del costo de la vida fijado por el DANE. Los demás gastos extras, como atención médica, odontología, hospitalaria, serán sufragados por los padres, por partes iguales 50% y 50% del valor total que resulte. Respecto de las visitas se establece que el padre podrá visitarla los fines de semana, previo acuerdo y disponibilidad de la madre y de la menor. Y la patria potestad la seguirán ejerciendo conjuntamente.

Que entre los cónyuges no habrá obligaciones alimentarias entre los esposos, por cuanto cada uno de ellos posee capacidad económica suficiente para ocuparse de su propia subsistencia.

Los cónyuges tendrán residencia separada, ya acordada, en forma definitiva a partir del 30 de septiembre del año 2020.

En punto al estado de la sociedad conyugal, los cónyuges acordaron que la sociedad conyugal queda disuelta, sin que sea necesaria su liquidación y, el único bien adquirido, esto es casa de habitación identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-105015, será vendida y su valor será repartido en partes iguales, esto es 50% y 50% ya que no existe pasivo a cargo de la sociedad conyugal.

Y agregan que ningún cónyuge tendrá derecho a heredar AD INTESTATO, en sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

TRÁMITE PROCESAL:

Por reunir los requisitos de ley, se admitió la demanda mediante auto calendado el 23 de noviembre de 2020, imprimiéndosele el trámite del proceso de "jurisdicción voluntaria", regulado en el artículo 579 del CGP, se notificó a la Comisaria de Familia y la Delegada del Ministerio Público vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2020. Finalmente, se significa que en la misma providencia que reconoció personería a la profesional del derecho que instauró la acción.

Conviene precisar que la demora en el trámite del presente asunto tiene justificación en un hecho notorio y público como es la suspensión de términos en los procesos que se adelanta en la Rama Judicial, dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la Resolución 385 del 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, con motivo de la pandemia del Covid 19 que afecta el mundo entero.

En estas condiciones, como quiera que no se hacen necesarias pruebas adicionales a las allegadas con la demanda es procedente elaborar la sentencia, máxime que los acuerdos plasmados en el poder y en el cuerpo de la demanda, se ajusta a derecho sustancial material, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales de la acción y los materiales de las pretensiones, los primeros referidos a la competencia que se radica en este juzgado, la capacidad para ser parte y para comparecer a la judicatura, en cuanto los solicitantes son mayores de edad y están asistidos de abogada en pleno ejercicio de su profesión y la demanda en forma, la que está ajustada a los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 578 del CGP; y los segundos a la legitimación en la causa e interés para obrar que se radica, en este caso, en ambos cónyuges.

Frente al caso propuesto por los peticionarios, corresponde al Despacho determinar la existencia y validez del matrimonio y sí es procedente aceptar el consentimiento mutuo de las partes para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y hacer las declaraciones consecuenciales.

El artículo 113 del C.C, define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, que se perfecciona, según el artículo 115 del mismo estatuto, por el mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades establecidas en la ley.

Acorde con el derecho canónico que rige el matrimonio católico, el consentimiento matrimonial es el acto de voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutualmente en alianza para constituir el matrimonio, que es concebido no sólo como contrato sino también como sacramento y cuya validez se deriva de la capacidad de que gozan los contrayentes, que se predica de los mayores de 18 años o de los que siendo menores hayan obtenido el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos *(arts. 116 y 117 del CC).*

Los efectos civiles reconocidos en el Concordato a los matrimonios católicos, se concretan en el surgimiento de obligaciones y derechos recíprocos para los cónyuges, que se traducen en la comunidad de vida, el respeto de cada uno de los miembros de la pareja para con el otro, la fidelidad y la ayuda y socorro mutuo en todas las circunstancias de la vida y, desde el punto de vista patrimonial, en la comunidad de bienes bajo la denominación de sociedad conyugal que se conforma por virtud del vínculo, en ausencia de pacto previo hecho por escrito sobre los bienes que cada cónyuge aporta *(art. 1774 del C.C.).*

El artículo 152 del Código Civil, en su inciso 2°, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

De conformidad con los artículos 387 y 389 del CGP, el juez debe resolver de oficio o a petición de parte desde la presentación de la demanda o en la sentencia la regulación de la cuota alimentaria entre los cónyuges y para los hijos comunes sin perjuicio del arreglo a que lleguen aquellos, además de decidirse sobre custodia y cuidados personales de los hijos; lo relativo al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos no emancipados; la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos teniendo en cuenta lo normado por el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso. Estos aspectos fueron objeto de acuerdo por las partes, tal y como se dejarán sentado en el poder y acuerdo anexo.

Es este un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Primero porque no existe contraparte, sino que se ejerce el derecho de acción, solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como el mutuo acuerdo, para que el Juez apruebe tal decisión.

El acuerdo sobre obligaciones, frente a ellos y con relación al hijo en común, menor de edad, reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil, pues los interesados son personas capaces tanto para ser parte como para celebrar este tipo de convenios, además, que no se observa que esté viciado de nulidad por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por procedencia u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, con presentación personal ante funcionario judicial, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho otra alternativa que impartirle aprobación.

EL CASO CONCRETO:

Los cónyuges MIGUEL ARTURO ROJAS ZAMBRANO (C.C. 3.187.409) y CLAUDIA ESPERANZA GUEVARA AMAYA (C.C. 21.022.252), acreditaron la existencia y validez del matrimonio católico celebrado el día 13 de noviembre de 1999, en el municipio de Tocancipá, Cundinamarca, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil con el indicativo serial No. 03377283, del 18 de noviembre de 1999. Fruto de este matrimonio nacieron WILLIAM FERNEY ROJAS GUEVARA y PAULA XIMENA ROJAS GUEVARA nacidos el 15 de septiembre de 2000 y el 25 de abril de 2002 respectivamente.

La causal invocada por los cónyuges para que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, radica en el mutuo consentimiento, que debidamente manifestaron a su abogado en el poder; causal que se enmarca en el artículo 154 del C.C, modificado por el 6º, numeral 9º de la Ley 25 de 1992.

Es procedente entonces acoger las peticiones de la demanda, declarando la cesación de los efectos civiles del matrimonio; aprobando el acuerdo en cuanto a las obligaciones futuras entre los demandantes y con relación a los deberes y derechos en relación a su hija. Asimismo, se ordenará la inscripción en el registro civil, previa expedición de copias requeridas para ello, como lo ordena el artículo 388 Nral. 2, del CGP, para los efectos de los Dctos. 1260 y 2158 de 1970, en la forma prevista por el artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la constitución y la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO- celebrado entre MIGUEL ARTURO ROJAS ZAMBRANO (C.C. 3.187.409) y CLAUDIA ESPERANZA GUEVARA AMAYA (C.C. 21.022.252), celebrado el día 13 de noviembre de 1999 en la Parroquia Nuestra Señora del Tránsito de Tocancipá e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil con el indicativo serial No. 03377283, por la causal del mutuo acuerdo consagrada en el artículo 154, numeral 9° del CC, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: La sociedad conyugal nacida del matrimonio celebrado entre: MIGUEL ARTURO ROJAS ZAMBRANO (C.C. 3.187.409) y CLAUDIA ESPERANZA GUEVARA AMAYA (C.C. 21.022.252) se tendrá por disuelta y liquidada, en los términos por ellos acordado. Ello sin perjuicio que a futuro puedan acudir a trámite de liquidación adicional regulado por el artículo 518 del CGP.

TERCERO: Los aspectos consecuencias de la cesación de los efectos civiles entre los excónyuges: MIGUEL ARTURO ROJAS ZAMBRANO y CLAUDIA ESPERANZA GUEVARA AMAYA, tales como alimentos entre ellos, residencias y forma de liquidación de la sociedad conyugal se aprueban en los términos insertos en el poder y el documento inserto a la demanda.

CUARTO: Los deberes y derechos que los excónyuges: MIGUEL ARTURO ROJAS ZAMBRANO y CLAUDIA ESPERANZA GUEVARA AMAYA acordaron para con su hija, tales como: patria potestad, custodia y/o cuidado personal, visitas, alimentos íntegros y obligaciones personales, se aprueban y deberán cumplirse conforme a lo redactado y firmado por sus padres en el poder y el documento inserto a la demanda.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio obrante en el Indicativo Serial No. 03377283 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y en la oficina donde estén registrados los nacimientos de los excónyuges, al igual que en los libros de varios, conforme a las previsiones de los artículos 22 del Decreto 1260 y 1º del Dcto. 2158 de 1970, atendiendo lo ordenado por el artículo 388, Nral. 2, Inciso 2º del CGP y en la forma establecida por al artículo 11 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020. Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, anexándose copia de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a la Delegada del Ministerio Público y a la Comisaría de Familia por estado y por el medio tecnológico de información, conforme a lo previsto por el Dcto. 806 del 4 de junio del 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. **014** de **Abril 27 de 2021** a las 8:00 a. m
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Restablecimiento de Derechos 25817-40-89-001-**2020-00225**-00

En auto anterior se dispuso requerir a la Comisaria de Familia de Sopó para que indicara cuál es el objeto de la remisión de las presentes diligencias a este Juzgado, toda vez que no se indicó.

Mediante comunicación recibida al correo institucional del Juzgado la Comisaria de Familia de Sopo informó que una vez revisado el expediente, se evidenció que se trató de un error en el envió del mismo, toda vez que de conformidad con lo establecido en el auto No. 086-2000 suscrito por la Comisaria Dr. Ángela Consuelo Pinzón, el expediente debía ser remitido por competencia territorial a la Comisaría de Familia de Tocancipá y no al Juzgado Promiscuo como efectivamente lo hizo la auxiliar administrativa.

Así las cosas, el presente expediente no corresponde al conocimiento de este Juzgado y en consecuencia se DISPONE:

Archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-**2021-00018**-00*

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. ***Presentar*** la demanda por quien esta legitimada por activa, véase que los valores pretendidos son por concepto de cuota alimentaria, a favor de la adolescente CAMILA ALEJANDRA CLAVIJO MONCADA, quien al momento de interponerse la demanda ya era mayor de edad y legitimada para demandar, pues según el registro civil de nacimiento allegado nació el 3 de diciembre de 2002, es decir que tiene 18 años de edad.

2. ***Discriminar*** en debida forma las pretensiones de la demanda, toda vez que se hace alusión a abonos realizados por el demandado, los cuales se deben imputar primeramente a intereses y luego al capital de la cuota más antigua, ello de conformidad al artículo 1653 del C.C.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico de la parte demandante.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 014 de Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Garantía Mobiliaria 25-817-40-89-001-2021-00037-00

Antecede memorial de la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación de la ejecución, fundado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

No obstante verificado el plenario, se tiene que aún no ha sido calificada la demanda, por lo que se entenderá que lo pretendido es el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

1. Autorizar el retiro de la presente demanda.

   No hay lugar a devolver documento alguno, teniendo en cuenta que la demanda se remitió al correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 014 de Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

pago sinto

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No 164

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00021-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **MI BANCO S.A.** antes BANCOMPARTIR S.A., *en contra de* **GERARDO SALAMANCA RINCON** y **LUIS ORLANDO SALAMANCA RINCON** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré 1078661** (FL.3)

1.1. Por la suma de $ 39.304.809,40 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

1.2. Por la suma de $6.431.973,86 por concepto de *intereses de plazo* sobre el capital señalado en el numeral 1.1.

1.3. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 28 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por el valor de $1.130.106,96 por concepto de *prima de seguros*, causados y no pagados.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

RECONOCER personería jurídica a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00021-00

Conforme a la solicitud que antecede del apoderado de la parte actora y en atención a lo dispuesto por los artículos 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, se

DISPONE

1. *DECRETAR EL EMBARGO del vehículo identificado* con placa **JIM342** de propiedad de la parte demandada **LUIS ORLANDO SALAMANCA RINÇON.** ***Líbrense*** los oficios respectivos a la Oficina de Tránsito correspondiente, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

2. *DECRETAR EL EMBARGO del vehículo* identificado con placa **SQB153** de propiedad de la parte demandada **GERARDO SALAMANCA RINCON.** ***Líbrense*** los oficios respectivos a la Oficina de Tránsito correspondiente, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

3. *DECRETAR* el ***embargo y retención*** de los dineros que la parte demandada **LUIS ORLANDO SALAMANCA RINCON y GERARDO SALAMANCA RINCON** tenga o llegaré a tener en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, bonos o a cualquier título financiero o bancario, en las entidades señalas a folio 1 (revés) del cuaderno de medidas cautelares. Para tal fin líbrese oficio a la entidad financiera para que se sirva consignar dichos dineros en la cuenta No. 257582047001 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sopó, a órdenes de este Juzgado[1] dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme Nral. 4 y 10 del Art. 593 del C.G.P. Advirtiendo que no se debe superar el límite de inembargabilidad y en tratándose de una persona jurídica *aplicar el artículo 837-1 del Estatuto Tributario,* teniendo en cuenta las demás las normas pertinentes de la superintendencia Financiera. vr. gr. circular 090 del 4 de octubre de 1972 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. ***Se limita la medida en la suma de $68.800.000.***

Materializada las medidas cautelares decretadas se revisará si es necesario la reducción o ampliación de las mismas, conforme a las demás solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

[1] *Aclarando que la cuenta se encuentra a nombre de la UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ Y GACHANCIPÁ, no obstante que se creó el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, la cuenta de este despacho conservó el nombre.*

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No 165

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00023-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, *en contra de* **MARTA CONSUELO NEMOGA PINZON** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré L0000003380088103 001** (FL.2)

1.1. Por la suma de $ 29.986.392 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

1.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 28 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Téngase en cuenta que MARCELA GUASCA ROBAYO actúa como representante legal abogada de la endosataria en procuración MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-**2021-00023**-00*

Conforme a la solicitud que antecede de la parte actora y en atención a lo dispuesto por los artículos 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, se

DISPONE

1. ***DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble*** identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-73687 de propiedad de la parte demandada **MARTA CONSUELO NEMOGA PINZON.**

Líbrense los oficios respectivos a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 014 de Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No 166

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-**2021-00027-00***

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, *en contra de* **JORGE ALIRIO LOPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 455436518 (FL.4)

1.1. Por la suma de $ 7.974.352 por concepto de *capital de cuotas vencidas* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, discriminadas así:

	FECHA CUOTA VENCIDA	VALOR CUOTA VENCIDA
1.1.1	Julio 05 de 2019	$ 342.877.48
1.1.2.	Agosto 05 de 2019	$ 353.109.28
1.1.3.	Septiembre 05 de 2019	$ 363.646.42
1.1.4.	Octubre 05 de 2019	$ 363.943.63
1.1.5.	Noviembre 05 de 2019	$ 374.497.99
1.1.6	Diciembre 05 de 2019	$ 385.358.43
1.1.7	Enero 05 de 2020	$396.533.83
1.1.8	Febrero 05 de 2020	$ 408.033.31
1.1.9	Marzo 05 de 2020	$ 419.866.27
1.1.10	Abril 05 de 2020	$ 419.866.27
1.1.11	Mayo 05 de 2020	$ 444.571.62
1.1.12	Junio 05 de 2020	$ 457.464.20
1.1.13	Julio 05 de 2020	$ 470.730.66
1.1.14	Agosto 05 de 2020	$ 484.381.85
1.1.15	Septiembre 05 de 2020	$ 498.428.93
1.1.16	Octubre 05 de 2020	$ 512.883.37
1.1.17	Noviembre 05 de 2020	$ 527.756.98
1.1.18	Diciembre 05 de 2020	$ 543.061.94
1.1.19	Enero 05 de 2021	$ 558.810.73
	TOTAL	**$ 7.974.352**

1.2. Por *los intereses moratorios* sobre cada una de las *cuotas vencidas* señaladas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de $6.524.405 por concepto de *capital acelerado* contenido en el título base de la ejecución.

1.4. Por *los intereses moratorios* sobre el *capital acelerado* señalado en el numeral 1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es 29 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. <u>Pagaré No. 80396927</u> (FL.2)

2.1. Por la suma de $ 1.576.244 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.

2.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 2.1., desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 20 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

RECONOCER personería jurídica a JESICCA CATHERINE CARTAGENA OCHOA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 014 de Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00027-00

Conforme a la solicitud que antecede del apoderado de la parte actora y en atención a lo dispuesto por los artículos 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, se

DISPONE

1. *DECRETAR* el ***embargo y retención*** de los dineros que la parte demandada **JORGE ALIRIO LOPEZ LOPEZ** tenga o llegaré a tener en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, bonos o a cualquier título financiero o bancario, en las entidades señalas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares. Para tal fin líbrese oficio a la entidad financiera para que se sirva consignar dichos dineros en la cuenta No. 257582047001 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sopó, a órdenes de este Juzgado[1] dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación conforme Nral. 4 y 10 del Art. 593 del C.G.P. Advirtiendo que no se debe superar el límite de inembargabilidad y en tratándose de una persona jurídica *aplicar el artículo 837-1 del Estatuto Tributario,* teniendo en cuenta las demás las normas pertinentes de la superintendencia Financiera. vr. gr. circular 090 del 4 de octubre de 1972 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Se limita la medida en la suma de $24.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 014 de Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

[1] *Aclarando que la cuenta se encuentra a nombre de la UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ Y GACHANCIPÁ, no obstante que se creó el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, la cuenta de este despacho conservó el nombre.*

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Interlocutorio No. 152

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2010-00424-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a si aprueba o modifica la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En el artículo 446 en su numeral 3º del C.G.P., se establece "...3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...*"

Se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a derecho, y presenta como falencia no tener en cuenta los abonos o depósitos judiciales ya pagados.

Así las cosas, este despacho procedió a realizar la liquidación de crédito, la cual hace parte integral de este auto y obra a folio 126 a 130 (C.Ppal.); en la que se concluye que a **abril de 2021** la parte ejecutada adeuda $ 8.124.643 por concepto de capital y $ 10.668.715 por concepto de intereses de mora, para un **total de $ 18.793.358.**

Por otra parte, secretaría realícese la liquidación de costas.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arroja al **30 de abril de 2021** que la demandada adeuda $ 8.124.643 por concepto de capital y $ 10.668.715 por concepto de intereses de mora, para un **total de $ 18.793.358.**

2. LIQUIDAR las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de ABRIL 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	2010 - 00424
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	SALVADOR MONTERO CHAVEZ

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las fórmulas de la matemática financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera, esto es VR(i/100)/365*Dias; donde VR es el Capital e i es la tasa de interes anual nominal. La tasa de interés mensual se calcula con la siguiente formula (((1+(i/100))^(1/12))-1)*100, de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia Financiera*

ACTUALIZACION LIQUIDACION INTERESES

Periodo		Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudado	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta												
23/08/2013	23/08/2013	0	20,44	30,66	30,66	0,07	14.822.964	6.698.321	8.124.643	0	14.822.964	0	14.822.964
01/08/2013	31/08/2013	8	20,34	30,51	30,51	0,07	14.822.964	6.698.321	8.124.643	47.948	14.870.912	0	14.870.912
01/09/2013	30/09/2013	30	20,34	30,51	30,51	0,07	14.870.912	6.746.269	8.124.643	179.803	15.050.715	0	15.050.715
01/10/2013	31/10/2013	31	19,85	29,78	29,78	0,07	15.050.715	6.926.072	8.124.643	181.813	15.232.528	0	15.232.528
01/11/2013	30/11/2013	30	19,85	29,78	29,78	0,07	15.232.528	7.107.885	8.124.643	175.948	15.408.477	0	15.408.477
01/12/2013	31/12/2013	31	19,85	29,78	29,78	0,07	15.408.477	7.283.834	8.124.643	181.813	15.590.290	0	15.590.290
01/01/2014	31/01/2014	31	19,65	29,48	29,48	0,07	15.590.290	7.465.647	8.124.643	180.181	15.770.471	0	15.770.471
01/02/2014	28/02/2014	28	19,65	29,48	29,48	0,07	15.770.471	7.645.828	8.124.643	162.744	15.933.216	0	15.933.216
01/03/2014	31/03/2014	31	19,65	29,48	29,48	0,07	15.933.216	7.808.573	8.124.643	180.181	16.113.397	0	16.113.397
01/04/2014	30/04/2014	30	19,63	29,45	29,45	0,07	16.113.397	7.988.754	8.124.643	174.211	16.287.608	0	16.287.608
01/05/2014	31/05/2014	31	19,63	29,45	29,45	0,07	16.287.608	8.162.965	8.124.643	180.018	16.467.626	0	16.467.626
01/06/2014	30/06/2014	30	19,63	29,45	29,45	0,07	16.467.626	8.342.983	8.124.643	174.211	16.641.837	0	16.641.837
01/07/2014	31/07/2014	31	19,33	29,00	29,00	0,07	16.641.837	8.517.194	8.124.643	177.563	16.819.400	0	16.819.400
01/08/2014	28/08/2014	28	19,33	29,00	29,00	0,07	16.819.400	8.694.757	8.124.643	160.380	16.979.780	666.280	16.313.500
28/08/2014	28/08/2014	0	19,33	29,00	29,00	0,07	16.313.500	8.188.857	8.124.643	0	16.313.500	632.545	15.680.955
28/08/2014	28/08/2014	0	19,33	29,00	29,00	0,07	15.680.955	7.556.312	8.124.643	0	15.680.955	857.867	14.823.088
28/08/2014	28/08/2014	0	19,33	29,00	29,00	0,07	14.823.088	6.698.445	8.124.643	0	14.823.088	851.827	13.971.261

126

ACTUALIZACION LIQUIDACION INTERESES

Periodo Desde	Periodo Hasta	Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudado	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
28/08/2014	28/08/2014	0	19,33	29,00	29,00	0,07	13.971.261	5.846.618	8.124.643	0	13.971.261	666.281	13.304.980
29/08/2014	31/08/2014	3	19,33	29,00	29,00	0,07	13.304.980	5.180.337	8.124.643	17.184	13.322.164	0	13.322.164
01/09/2014	30/09/2014	30	19,33	29,00	29,00	0,07	13.322.164	5.197.521	8.124.643	171.835	13.493.999	0	13.493.999
01/10/2014	31/10/2014	31	19,17	28,76	28,76	0,07	13.493.999	5.369.356	8.124.643	176.251	13.670.249	0	13.670.249
01/11/2014	30/11/2014	30	19,17	28,76	28,76	0,07	13.670.249	5.545.606	8.124.643	170.565	13.840.815	0	13.840.815
01/12/2014	31/12/2014	31	19,17	28,76	28,76	0,07	13.840.815	5.716.172	8.124.643	176.251	14.017.065	0	14.017.065
01/01/2015	31/01/2015	31	19,21	28,82	28,82	0,07	14.017.065	5.892.422	8.124.643	176.579	14.193.644	0	14.193.644
01/02/2015	28/02/2015	28	19,21	28,82	28,82	0,07	14.193.644	6.069.001	8.124.643	159.491	14.353.135	0	14.353.135
01/03/2015	31/03/2015	31	19,21	28,82	28,82	0,07	14.353.135	6.228.492	8.124.643	176.579	14.529.714	0	14.529.714
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37	29,06	29,06	0,07	14.529.714	6.405.071	8.124.643	172.152	14.701.866	0	14.701.866
01/05/2015	31/05/2015	31	19,37	29,06	29,06	0,07	14.701.866	6.577.223	8.124.643	177.891	14.879.757	0	14.879.757
01/06/2015	30/06/2015	30	19,37	29,06	29,06	0,07	14.879.757	6.755.114	8.124.643	172.152	15.051.910	0	15.051.910
01/07/2015	01/07/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07	15.051.910	6.927.267	8.124.643	5.709	15.057.619	632.545	14.425.074
01/07/2015	01/07/2015	0	19,26	28,89	28,89	0,07	14.425.074	6.300.431	8.124.643	0	14.425.074	379.527	14.045.547
02/07/2015	31/07/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07	14.045.547	5.920.904	8.124.643	171.280	14.216.827	0	14.216.827
01/08/2015	31/08/2015	31	19,26	28,89	28,89	0,07	14.216.827	6.092.184	8.124.643	176.989	14.393.816	0	14.393.816
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07	14.393.816	6.269.173	8.124.643	171.280	14.565.096	0	14.565.096
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33	29,00	29,00	0,07	14.565.096	6.440.453	8.124.643	177.563	14.742.659	0	14.742.659
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33	29,00	29,00	0,07	14.742.659	6.618.016	8.124.643	171.835	14.914.494	0	14.914.494
01/12/2015	31/12/2015	31	19,33	29,00	29,00	0,07	14.914.494	6.789.851	8.124.643	177.563	15.092.057	0	15.092.057
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68	29,52	29,52	0,07	15.092.057	6.967.414	8.124.643	180.426	15.272.484	0	15.272.484
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68	29,52	29,52	0,07	15.272.484	7.147.841	8.124.643	168.786	15.441.270	0	15.441.270
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68	29,52	29,52	0,07	15.441.270	7.316.627	8.124.643	180.426	15.621.696	0	15.621.696
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,07	15.621.696	7.497.053	8.124.643	181.371	15.803.067	0	15.803.067
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54	30,81	30,81	0,07	15.803.067	7.678.424	8.124.643	187.417	15.990.484	0	15.990.484
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,07	15.990.484	7.865.841	8.124.643	181.371	16.171.856	0	16.171.856
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34	32,01	32,01	0,08	16.171.856	8.047.213	8.124.643	193.863	16.365.719	0	16.365.719
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34	32,01	32,01	0,08	16.365.719	8.241.076	8.124.643	193.863	16.559.582	0	16.559.582

ACTUALIZACION LIQUIDACION INTERESES

Periodo		Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudado	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta												
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,08	16.559.582	8.434.939	8.124.643	187.610	16.747.192	0	16.747.192
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99	32,99	32,99	0,08	16.747.192	8.622.549	8.124.643	199.062	16.946.254	0	16.946.254
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99	32,99	32,99	0,08	16.946.254	8.821.611	8.124.643	192.640	17.138.894	0	17.138.894
01/12/2016	15/12/2016	15	21,99	32,99	32,99	0,08	17.138.894	9.014.251	8.124.643	96.320	17.235.214	759.054	16.476.160
15/12/2016	15/12/2016	0	21,99	32,99	32,99	0,08	16.476.160	8.351.517	8.124.643	0	16.476.160	759.054	15.717.106
15/12/2016	15/12/2016	0	21,99	32,99	32,99	0,08	15.717.106	7.592.463	8.124.643	0	15.717.106	741.282	14.975.824
15/12/2016	15/12/2016	0	21,99	32,99	32,99	0,08	14.975.824	6.851.181	8.124.643	0	14.975.824	487.116	14.488.708
16/12/2016	31/12/2016	16	21,99	32,99	32,99	0,08	14.488.708	6.364.065	8.124.643	102.741	14.591.449	0	14.591.449
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,08	14.591.449	6.466.806	8.124.643	201.846	14.793.295	0	14.793.295
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	33,51	33,51	0,08	14.793.295	6.668.652	8.124.643	182.313	14.975.608	0	14.975.608
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,08	14.975.608	6.850.965	8.124.643	201.846	15.177.454	0	15.177.454
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33,50	33,50	0,08	15.177.454	7.052.811	8.124.643	195.258	15.372.712	0	15.372.712
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	33,50	33,50	0,08	15.372.712	7.248.069	8.124.643	201.767	15.574.479	0	15.574.479
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,50	33,50	0,08	15.574.479	7.449.836	8.124.643	195.258	15.769.737	0	15.769.737
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,08	15.769.737	7.645.094	8.124.643	198.982	15.968.719	0	15.968.719
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,08	15.968.719	7.844.076	8.124.643	198.982	16.167.701	0	16.167.701
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08	16.167.701	8.043.058	8.124.643	192.563	16.360.264	0	16.360.264
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,73	31,73	0,08	16.360.264	8.235.621	8.124.643	192.337	16.552.601	0	16.552.601
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	31,44	0,08	16.552.601	8.427.958	8.124.643	184.653	16.737.254	0	16.737.254
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,16	31,16	0,08	16.737.254	8.612.611	8.124.643	189.276	16.926.530	0	16.926.530
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,04	31,04	0,07	16.926.530	8.801.887	8.124.643	188.630	17.115.160	0	17.115.160
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,52	31,52	0,08	17.115.160	8.990.517	8.124.643	172.706	17.287.866	0	17.287.866
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	31,02	0,07	17.287.866	9.163.223	8.124.643	188.549	17.476.415	0	17.476.415
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	30,72	0,07	17.476.415	9.351.772	8.124.643	180.901	17.657.316	0	17.657.316
01/05/2018	24/05/2018	24	20,44	30,66	30,66	0,07	17.657.316	9.532.673	8.124.643	144.470	17.801.787	606.901	17.194.886
24/05/2018	24/05/2018	0	20,44	30,66	30,66	0,07	17.194.886	9.070.243	8.124.643	0	17.194.886	606.901	16.587.986
24/05/2018	24/05/2018	0	20,44	30,66	30,66	0,07	16.587.986	8.463.343	8.124.643	0	16.587.986	728.409	15.859.577
25/05/2018	31/05/2018	7	20,44	30,66	30,66	0,07	15.859.577	7.734.934	8.124.643	42.137	15.901.714	0	15.901.714

ACTUALIZACION LIQUIDACION INTERESES

Periodo		Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudado	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta												
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	30,42	0,07	15.901.714	7.777.071	8.124.643	179.332	16.081.046	0	16.081.046
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,05	30,05	0,07	16.081.046	7.956.403	8.124.643	183.279	16.264.325	0	16.264.325
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	29,91	0,07	16.264.325	8.139.682	8.124.643	182.547	16.446.872	0	16.446.872
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,72	29,72	0,07	16.446.872	8.322.229	8.124.643	175.633	16.622.505	0	16.622.505
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,45	29,45	0,07	16.622.505	8.497.862	8.124.643	180.018	16.802.523	0	16.802.523
01/11/2018	01/11/2018	1	19,49	29,24	29,24	0,07	16.802.523	8.677.880	8.124.643	5.770	16.808.293	1.335.310	15.472.982
01/11/2018	01/11/2018	0	19,49	29,24	29,24	0,07	15.472.982	7.348.339	8.124.643	0	15.472.982	606.901	14.866.082
02/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,24	29,24	0,07	14.866.082	6.741.439	8.124.643	167.333	15.033.415	0	15.033.415
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40	29,10	29,10	0,07	15.033.415	6.908.772	8.124.643	178.137	15.211.552	0	15.211.552
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	0,07	15.211.552	7.086.909	8.124.643	176.169	15.387.720	0	15.387.720
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70	29,55	29,55	0,07	15.387.720	7.263.077	8.124.643	163.113	15.550.834	0	15.550.834
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,06	29,06	0,07	15.550.834	7.426.191	8.124.643	177.891	15.728.724	0	15.728.724
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07	15.728.724	7.604.081	8.124.643	171.756	15.900.480	0	15.900.480
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,07	15.900.480	7.775.837	8.124.643	177.645	16.078.125	0	16.078.125
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30	28,95	28,95	0,07	16.078.125	7.953.482	8.124.643	171.597	16.249.723	0	16.249.723
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,07	16.249.723	8.125.080	8.124.643	177.153	16.426.876	0	16.426.876
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,07	16.426.876	8.302.233	8.124.643	177.481	16.604.357	0	16.604.357
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07	16.604.357	8.479.714	8.124.643	171.756	16.776.113	0	16.776.113
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10	28,65	28,65	0,07	16.776.113	8.651.470	8.124.643	175.676	16.951.789	0	16.951.789
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,55	28,55	0,07	16.951.789	8.827.146	8.124.643	169.452	17.121.241	0	17.121.241
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,37	28,37	0,07	17.121.241	8.996.598	8.124.643	174.113	17.295.354	0	17.295.354
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,16	28,16	0,07	17.295.354	9.170.711	8.124.643	172.960	17.468.313	0	17.468.313
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,07	17.468.313	9.343.670	8.124.643	164.034	17.632.348	0	17.632.348
01/03/2020	12/03/2020	12	18,95	28,43	28,43	0,07	17.632.348	9.507.705	8.124.643	67.526	17.699.874	398.627	17.301.247
12/03/2020	12/03/2020	0	18,95	28,43	28,43	0,07	17.301.247	9.176.604	8.124.643	0	17.301.247	727.026	16.574.221
12/03/2020	12/03/2020	0	18,95	28,43	28,43	0,07	16.574.221	8.449.578	8.124.643	0	16.574.221	726.171	15.848.050
12/03/2020	12/03/2020	0	18,95	28,43	28,43	0,07	15.848.050	7.723.407	8.124.643	0	15.848.050	727.023	15.121.027
13/03/2020	31/03/2020	19	18,95	28,43	28,43	0,07	16.574.221	8.449.578	8.124.643	106.916	16.681.137	0	16.681.137

ACTUALIZACION LIQUIDACION INTERESES

Periodo		Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudado	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta												
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	28,04	0,07	16.681.137	8.556.494	8.124.643	166.742	16.847.879	0	16.847.879
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,29	27,29	0,07	16.847.879	8.723.236	8.124.643	168.162	17.016.041	0	17.016.041
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07	17.016.041	8.891.398	8.124.643	162.175	17.178.217	0	17.178.217
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,07	17.178.217	9.053.574	8.124.643	167.581	17.345.798	0	17.345.798
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,44	27,44	0,07	17.345.798	9.221.155	8.124.643	168.992	17.514.790	0	17.514.790
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,53	27,53	0,07	17.514.790	9.390.147	8.124.643	164.021	17.678.811	0	17.678.811
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,14	27,14	0,07	17.678.811	9.554.168	8.124.643	167.332	17.846.143	0	17.846.143
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,07	17.846.143	9.721.500	8.124.643	159.922	18.006.065	0	18.006.065
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,06	18.006.065	9.881.422	8.124.643	162.082	18.168.147	0	18.168.147
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,06	18.168.147	10.043.504	8.124.643	160.910	18.329.057	0	18.329.057
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,06	18.329.057	10.204.414	8.124.643	147.000	18.476.057	0	18.476.057
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41	26,12	26,12	0,06	18.476.057	10.351.414	8.124.643	161.663	18.637.720	0	18.637.720
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31	25,97	25,97	0,06	18.637.720	10.513.077	8.124.643	155.638	18.793.358	0	18.793.358
										16.413.846		13.896.646	

Capital Vencido	$	8.124.643
Intereses Moratorios	$	10.668.715
	$	18.793.358

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2016 - 00483

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisada la contestación efectuada por SEGUROS DE VIDA ALFA al oficio No. 2284 del 18 de diciembre de 2020, emanado de esta despacho judicial, se ordena requerirlos a fin de que se dé contestación en forma clara y puntual a lo allí solicitado, para lo cual se debe anexar copia del referido oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2016 - 00547

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el art. 75 del C.G.P., reconócese al Dr. HENRY ALBERTO MOTAÑO AVILA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2016 - 00049

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de Tocancipá, (*Secretaria de hacienda*), para que se sirva disponer la conversión a la cuenta de este despacho judicial No. 257582047001 del bando agrario de Sopó de los depósitos judiciales consignados a ese Despacho por error dentro del proceso Ejecutivo No. 2016-00049 de BANCO COLPATRIA S.A. contra LUISA HERRERA BARRAGAN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Interlocutorio No. 151

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-**2017-00101**-00*

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el Dr. LEOVIGILDO CRUZ PARADA en calidad de curador ad Litem de los demandados, contra el mandamiento de pago, con base en hechos que configuran la excepción previa de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN, el cual fundamentó en la siguiente forma:

Al momento de librar mandamiento de pago el 21 de marzo de 2017 y notificado el 22 de marzo de ese año, se predicaba por la demandante que existía en el título valor el elemento de exigibilidad, pues se hallaba dentro de los tres años posteriores al vencimiento del título, para hacer efectiva la acción cambiaria que a este corresponde y así suspender el término de caducidad de la acción.

Agrega que la notificación al Curador al Litem se realizó más allá del año que el legislador ha dispuesto como plazo para que opere la suspensión de términos frente al fenómeno jurídico de la prescripción de que tata el artículo 789 del Código de Comercio.

Que al no haberse notificado dentro del año posterior al mandamiento de pago, no opera la suspensión del término prescriptivo desde el momento de formulación de la demanda, pues la notificación se da después de 3 años de vencimiento del título valor que correspondía al 1 de agosto de 2019.

El auto que libro mandamiento de pago fue notificado el 22 de marzo de 2017 y por ende el termino máximo para su notificación era el 22 de marzo de 2018, para que pudiera predicarse la suspensión del termino prescriptivo de la acción cambiaria, y la notificación se dio el 10 de febrero de 2020, y la fecha de vencimiento del título valor corresponde al 1 de agosto de 2016 y la prescripción de la acción cambiaria corresponde al 1 de agosto de 2019, por lo que al momento de la notificación el título ya no era exigible.

Por lo dicho, solicita sea revocado el auto del 21 de marzo de 2017, al no ser exigible el título valor y en consecuencia se ordene el levantamiento de medidas cautelares y la condena en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 442 del C.G.P., las reglas a las que se debe someter las excepciones formuladas en el proceso ejecutivo y el numeral 3º indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago y desde la Ley 1395 de 2020 se indicó que podrán proponerse como previas las excepciones

de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al revisar el escrito presentado por el Curador Ad Litem de la parte demandada, este presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, fundamentado en síntesis en la prescripción de la acción cambiaria.

En este caso, el documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutiva es la letra de cambio sin número, en el mismo se establece la obligación incondicional de los señores JOSE URIEL GIRALDO CUARTAS y RUBY ESPERANZA JARAMILLO MORALES de pagar el día 1 de agosto de 2016, en favor de la RICARDO GOMEZ DUQUE la suma de $31.000.000.

Ahora bien, con el fin de abordar el tema central propuesto con la excepción PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA que se denominó erradamente inexigibilidad del título, corresponde decir inicialmente que el artículo 2535 del C. Civil, consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Así mismo, el art. 1625-10 ibídem dispone que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción; tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Igualmente, la ley ha establecido en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor, disposiciones que en verdad consagran una renuncia tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita.

Así mismo, por tratarse de un título valor (letra de cambio) es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, que prevé que procede la excepción de prescripción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, es decir, en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

De otro lado, el artículo 94 del Código General del Proceso regula la interrupción de la prescripción, estableciendo que ésta se considera interrumpida desde la fecha de presentación de la demanda, cuando se cumplen las condiciones allí previstas. En caso contrario, sólo se considera interrumpida con la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

En el caso en concreto, el título valor base de ejecución es la letra de cambio por la suma de $31.000.000 el cual tiene como fecha de vencimiento el 1 de agosto de 2016, y los tres años para que opere la prescripción se cumplieron el 1 de agosto de 2019.

Sin embargo se considera interrumpido el término de prescripción desde la fecha de presentación de la demanda siempre que el mandamiento de pago se notifique dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de tal providencia.

Verificado el plenario se tiene que la demanda fue interpuesta el 1 de marzo de 2017 y el mandamiento de pago fue emitido el 21 de marzo de 2017, notificado en estado el 22 de marzo de 2017 y dentro del año siguiente, esto es, hasta el 22 de marzo de 2017 no habían sido notificados los demandados, lo que implica que no se cumplió con la notificación dentro del término indicado en el Art. 94 del C.G.P., y por lo mismo, el término ha de tenerse por ininterrumpido con la presentación de la demanda.

Véase que el Curador Ad Litem quien representa a los demandados, fue notificado personalmente del mandamiento de pago el 10 de febrero de 2020, fecha para la cual ya se encontraba prescrita la acción.

Así las cosas, si bien la demanda se interpuso cuando aún no estaba prescrita la obligación, también lo es que el mandamiento de pago no fue notificado en el término de un año, y para la fecha de notificación del Curador ya se hallaba prescrita.

Con fundamento en todo lo anterior, se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de los demandados. OFÍCIESE como corresponda. En caso de existir solicitud de remanentes, procédase por secretaría de conformidad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.

QUINTO: Por secretaría procédase a liquidar las costas, se fija como agencias en derecho la suma de $ 1.500.000.

SEXTO: Realizadas las constancias del caso, archivase el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

~~No. 014~~ de ABRIL 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2017 - 00513

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la petición de la parte actora, se ordena requerir a la empresa AVICOLAS R.R. DEL ORIENTE S.A.S., a fin de que informe la razón por la cual se no continúo con los descuentos del salario ordenados por este despacho al demandado NELSON ALEXANDER AGUDO SOTO, para el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014
de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-**2017-00635**-00

Antecede memorial de la apoderada actora por medio del cual solicita se nombre a un perito avaluador para que determine el valor real del inmueble objeto de remate, toda vez que el aprobado no se ajusta a los principios de legalidad, interpretación de las normas, incurriéndose así en un acto de desigualdad entre las partes, y el demandado no alcanzaría ni siquiera a cubrir la liquidación del crédito.

Verificado el plenario halla el despacho que ha transcurrido más de año y medio desde el auto que dejó en firme el avaluó del inmueble, por lo que se hace necesario establecer el valor actual y real del mismo.

Al respecto el legislador ha previsto que teniendo en cuenta el transcurso del tiempo desde la fecha en la que se aprobó el avalúo y la fecha la actual; es una circunstancia que podrá modificar el avaluó del inmueble y en aras de establecer el precio real y actual del bien a rematar el artículo 457 del Código General del Proceso, consagra:

> *"Repetición del remate y remate desierto. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*
>
> *Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código.* ***La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.*** *Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."* (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional al respecto ha indicado que en aras de garantizar el derecho a la igualdad entre las partes, habida cuenta que le está permitido al ejecutante solicitar la reliquidación del crédito y cobrar los intereses que se causan desde la fecha en que se hace exigible y mientras dura el proceso ejecutivo, el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que el juez pueda, oficiosamente, controlar el valor del avaluó que sirve de base para ejecutar el remate. (T-531/2010).

En el presente caso, se tiene que el avaluó del asunto quedó en firme en auto calendado 17 de junio de 2019, es decir que ha transcurrido más de un año desde su ejecutoria, igualmente se evidencia una diferencia sustancial entre el avaluó en los términos del artículo 444 numeral 4º del C.G.P., y el allegado por la parte ejecutante; por lo que se constituye un principio de razón suficiente para justificar medidas a fin de establecer el valor real y actual del inmueble a rematar.

En consecuencia, se nombrará perito avaluador para que realice el avaluó del inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria 176-138186.

Por lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. DESIGNAR a OSCAR ECHEVERRY MARULANDA, registrado ante el REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES a fin de que avalué el bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso identificado con matrícula inmobiliaria 176-138186. Una vez posesionado se le concede el término de quince (15) días para que rinda el dictamen. ***Comuníquesele.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 014 de ABRIL 27 de 2021. a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-**2017-00489**-00*

Antecede memorial del adjudicatario (i) FABIAN ANDRE PARRA SCARPETA por medio del cual solicita la devolución de dineros cancelados por concepto de impuesto predial del inmueble a él adjudicado en remate y pegunta si el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos No. 1864 del 21 de octubre de 2020 ya fue remitido a dicha oficina y para terminar solicita los oficios que disponen el levantamiento del embargo sobre el inmueble rematado. Por su parte la apoderada actora (ii) pone en conocimiento que el inmueble del asunto ha sido entregado al adjudicatario el día 19 de marzo de 2021, acreditándose con acta de entrega arrimada, y peticiona sea aprobada la actualización de la liquidación del crédito y se realice la actualización de la liquidación de costas.

En punto a la **devolución del valor cancelado por el adjudicatario por valor de impuesto predial**, hay que decir que el artículo 455 numeral 7º del C.G.P. consagra al respecto, que el juez dispondrá de *"La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."* (Subrayado fuera de texto)

Verificado el plenario se tiene que el adjudicatario señor FABIAN ANDRE PARRA SCARPETA acreditó el pago de impuesto predial causado por el inmueble a él adjudicado, dentro del término antes mencionado, véase que a folio 206 aparece la factura por impuesto predial cancelada por valor de $1.079.331; por lo cual se ordenará la devolución al mencionado del valor cancelado por impuesto predial.

Respecto a los **oficios** por medio del cual se comunicó lo dispuesto en auto del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobó el remate realizado, y se decretó la cancelación de la hipoteca y demás gravámenes sobre el inmueble rematado, se halla que mediante oficios No. 1864 y 1865 del 21 de octubre de 2020 se comunicó las mismas, y dichos oficios obran en el expediente para que sean retirados y tramitados por el adjudicatario.

Ahora bien de conformidad, al artículo 455 numeral 3º del C.G.P. se ordena a favor del adjudicatario la expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, para que sea inscrito y protocolizado en la notaria correspondiente.

En relación a la aprobación o no de la **actualización de la liquidación del crédito** vista a folios 157 a 167, hay que decir que el artículo 446 en su numeral 3º del C.G.P., establece "...3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...*"

Se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a derecho, y presenta como falencia que no se tuvo en cuenta el valor de capital de la primera cuota vencida, de conformidad al mandamiento de pago.

Así las cosas, este despacho procedió a realizar la liquidación de crédito, la cual hace parte integral de este auto y obra a folio 237 al 238 (C.Ppal.); en la que se concluye que al **5 de febrero de 2020** (fecha de remate) la parte ejecutada adeuda $16.107.992 por concepto de capital (acelerado y cuotas vencidas) y $10.281.796 por concepto de intereses de mora, para un **total de $26.389.788.**

Por otra parte, secretaría realice la actualización de la liquidación de costas.

Por lo antes expuesto, el Despacho DISPONE:

1. DEVOLVER al adjudicatario FABIAN ANDRE PARRA SCARPETA la suma de $1.079.331, los cuales corresponden al pago de impuesto predial del inmueble a él adjudicado. Por secretaría realícese la orden de pago.

2. ORDENAR a favor del adjudicatario la expedición de copia autentica del acta de remate y del auto aprobatorio, para que sea inscrito y protocolizado en la notaria correspondiente. Además se le resalta que debe tramitar los oficios que comunican la cancelación de la hipoteca y demás gravámenes sobre el inmueble rematado.

3. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arroja al **5 de febrero de 2020** (fecha de remate) que la parte ejecutada adeuda $16.107.992 por concepto de capital (acelerado y cuotas vencidas) y $10.281.796 por concepto de intereses de mora, para un **total de $26.389.788.**

4. ACTULIZAR la liquidación de costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. **014** de **ABRIL 27 de 2021**, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA

PROCESO	*EJECUTIVO HIPOTECARIO*
RADICACION	*2017 - 00489*
DEMANDANTE	*COOTRAPELDAR*
DEMANDADO	*LUIS FERNANDO GOMEZ GONZALEZ y OTRO*

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las fórmulas de la matemática financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera, esto es VR(i/100)/365*Dias; donde VR es el Capital e i es la tasa de interes anual nominal. La tasa de interés mensual se calcula con la siguiente formula (((1+(i/100))^(1/12))-1)*100, de acuerdo a los conceptos de la Superintendencia Financiera*

ACTUALIZACION LIQUIDACION INTERESES

Periodo		Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudado	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta												
04/05/2018	04/05/2018	0	20,44	30,66	30,66	0,07	19.054.885	2.946.893	16.107.992	0	19.054.885	0	19.054.885
05/05/2018	31/05/2018	27	20,44	30,66	30,66	0,07	19.054.885	2.946.893	16.107.992	322.232	19.377.117	0	19.377.117
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	30,42	0,07	19.377.117	3.269.125	16.107.992	355.546	19.732.663	0	19.732.663
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,05	30,05	0,07	19.732.663	3.624.671	16.107.992	363.371	20.096.034	0	20.096.034
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	29,91	0,07	20.096.034	3.988.042	16.107.992	361.918	20.457.952	0	20.457.952
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,72	29,72	0,07	20.457.952	4.349.960	16.107.992	348.211	20.806.163	0	20.806.163
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,45	29,45	0,07	20.806.163	4.698.171	16.107.992	356.905	21.163.069	0	21.163.069
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,24	29,24	0,07	21.163.069	5.055.077	16.107.992	343.196	21.506.265	0	21.506.265
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40	29,10	29,10	0,07	21.506.265	5.398.273	16.107.992	353.175	21.859.440	0	21.859.440
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	0,07	21.859.440	5.751.448	16.107.992	349.273	22.208.713	0	22.208.713
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70	29,55	29,55	0,07	22.208.713	6.100.721	16.107.992	323.390	22.532.103	0	22.532.103
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,06	29,06	0,07	22.532.103	6.424.111	16.107.992	352.688	22.884.791	0	22.884.791
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07	22.884.791	6.776.799	16.107.992	340.525	23.225.316	0	23.225.316

ACTUALIZACION LIQUIDACION INTERESES

Periodo		Dias	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Deuda Inicio del Periodo	Intereses Adeudado	Capital	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta												
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,07	23.225.316	7.117.324	16.107.992	352.201	23.577.517	0	23.577.517
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30	28,95	28,95	0,07	23.577.517	7.469.525	16.107.992	340.210	23.917.727	0	23.917.727
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,07	23.917.727	7.809.735	16.107.992	351.226	24.268.953	0	24.268.953
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,07	24.268.953	8.160.961	16.107.992	351.876	24.620.829	0	24.620.829
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07	24.620.829	8.512.837	16.107.992	340.525	24.961.354	0	24.961.354
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10	28,65	28,65	0,07	24.961.354	8.853.362	16.107.992	348.296	25.309.650	0	25.309.650
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,55	28,55	0,07	25.309.650	9.201.658	16.107.992	335.957	25.645.607	0	25.645.607
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,37	28,37	0,07	25.645.607	9.537.615	16.107.992	345.198	25.990.805	0	25.990.805
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,16	28,16	0,07	25.990.805	9.882.813	16.107.992	342.911	26.333.716	0	26.333.716
01/02/2020	05/02/2020	5	19,06	28,59	28,59	0,07	26.333.716	10.225.724	16.107.992	56.072	26.389.788	0	26.389.788
										7.334.903			

Capital Vencido	$	1.455.960
Intereses Aprobados	$	373.879
Capital	$	14.652.032
Intereses Aprobados	$	2.573.014
Intereses Moratorios	$	7.334.903
	$	26.389.788

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No.153

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2018-00348-00

Visto el informe secretarial que antecede, halla el despacho procedente la solicitud que antecede en relación a la solicitud del apoderado de la parte actora, para la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario ***por pago de las cuotas en mora.*** Sin costas para ningún extremo.

SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía base de ejecución en todas sus partes.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos base de la acción, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos a la parte demandante, a costa de la misma.

CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Ofíciese. En caso contrario póngase la medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

QUINTO: Comunicar lo aquí dispuesto a la secuestre aquí designada.

SEXTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 014 de ABRIL 27 de 2021. a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

*Sucesión 25817-40-89-001-**2018-00782**-00*

Teniendo en cuenta que ha sido presentado el trabajo de partición; de conformidad al artículo 509 del CPG, el Despacho DISPONE:

Córrase traslado a las partes del trabajo de partición, visible a folios 72 a 74 del expediente, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 del 27 de abril de 2021 las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

PM

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

*Monitorio y a continuación ejecutivo 25817-40-89-001-**2018-00577-00***

Antecede memorial de la apoderada actora, en el que solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

Sin embargo verificado el plenario el despacho halla que se hace necesario tomar medidas de saneamiento, para precaver posibles nulidades.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 21 de noviembre de 2018 se dispuso admitir el PROCESO MONITORIO promovido por PHIBO COLOMBIA S.A.S. contra WILLIAM RICARDO VILLARAGA, este último quien fuese notificado por aviso y en consecuencia mediante providencia del 23 de mayo de 2019 se resolvió condenar al demandado al pago de $29.0266.855, más los intereses de mora a favor del demandante PHIBO COLOMBIA S.A.S.

Ante el incumplimiento en el pago y solicitud de la parte actor, por auto del 16 de julio de 2019 se dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas antes mencionadas a favor de PHIBO COLOMBIA S.A.S. contra WILLIAM REICARDO VILLARAGA.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P. consagra el control de legalidad que el juez debe hacer, indicando que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así las cosas, en virtud de la finalidad del proceso judicial – la efectividad de los derechos – el juez goza de amplias facultades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Del caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que en el trámite del proceso monitorio el demandado WILLIAM RICARDO VILLARAGA se tuvo notificado por aviso, no advirtiendo que en este tipo de procesos solo es posible la notificación personal de la parte demandada.

Veamos, el artículo 421 del C.G.P. reza: "*Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago *no admite recursos y* ***se notificará personalmente al deudor****, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En estudio de constitucionalidad la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014 indicó al respecto que "*En este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago,* ***el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso.*** *El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.*"

Igualmente en sentencia C-031 de 2019 la Corte concluyó que la notificación personal en el proceso monitorio es una regla especial donde la integración del contradictorio no queda supeditada a las reglas generales que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso de los artículos 291 y 292 del CGP, como sí sucede en los demás procesos, indicando que "*Con base en esta recopilación normativa, la Corte encuentra que la notificación personal dentro del proceso monitorio es una regla especial, de manera que el Legislador distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos, respecto de los cuales la integración del contradictorio queda supeditada a las reglas generales, que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso. Por lo tanto, la Sala se opone a la comprensión planteada por varios de los intervinientes, en el sentido que incluso para el caso del proceso monitorio opera la regla general del artículo 292 del CGP, la cual dispone que la notificación por aviso procede respecto de "cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente" y cuando la notificación personal no sea haya podido efectuar. Esto debido a que una conclusión de esa naturaleza restaría todo efecto útil al mandato del Legislador, de acuerdo con el cual existe una regla particular en el caso del proceso monitorio, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún la procedencia de la notificación por emplazamiento.*"

Por lo expuesto, en aras de evitar futuras nulidad y garantizar el debido proceso al demandado se debe dejar sin valor y efecto el auto que dispuso tener por notificado por aviso al demandado calendado 23 de mayo de 2019, y los posteriores a este, como lo es el que libró mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2019.

Y en consecuencia, la parte actora deberá adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal del demandado del auto que ordenó requerirlo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los autos de fecha **(i)** 23 de mayo de 2019 – proceso monitorio, **(ii)** 16 de julio de 2019 – proceso ejecutivo, **(iii)** 16 de julio de 2019 – cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO: Cancelar la medida cautelar decretada en el tercer auto antes mencionado, téngase en cuenta que el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté contestó informando que no tuvo en cuenta la medida de embargo de remanentes.

TERCERO: REQUERIR al apoderado actor, para que adelante las gestiones tendientes a lograr la notificación personal del demandando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

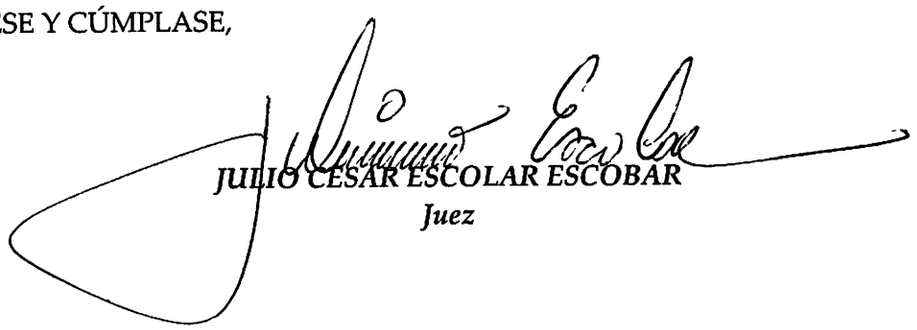

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. **014** de **ABRIL 27 de 2021**, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00733

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 2° del art. 161 del C. G.P., la solicitud de suspensión del proceso se pedirá de común acuerdo por las partes, por lo anterior el despacho se abstiene de dar curso a la solicitud atendiendo que la parte pasiva no ha suscrito la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00119

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente diligenciado, agréguese al expediente el Despacho Comisorio para lo pertinente.

NOTIFIQUSE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00266

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderado sustituto al Dr. ORFIDIO MEJIA NAVARRO.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que el Dr. JOSE MANUEL AYALA PLAZAS, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por el Dr. JOSE MANUEL AYALA PLAZAS.

2. Reconócese al Dr. ORFIDIO MEJIA NAVARRO, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00195

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la petición del apoderado de la parte actora, se solicita aclare si lo que desea es que se termine el proceso por pago total de la obligación, o actualizar la liquidación si a bien lo tiene, atendiendo que el poder de disposición solo ataña al actor y no al despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2018– 00305
Interlocutorio Civil No. 161

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: "*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez decretará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. .....*"

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Ofíciese.

CUARTO: Cumplido lo anterior ***Archívese*** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No.154

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2018-00345-00

Ingresa el proceso al despacho, con liquidación de crédito allegada por la parte actora, por lo que sería del caso aprobarla o modificarla; no obstante al verificar el plenario, se halla que mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se dispuso tener por notificada por aviso a la parte demandada, quien vencido el término para proponer excepciones guardo silencio, empero no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **ANA CATHERINE SILVA MUÑOZ y LUIS FERNANDO TORRES GARCIA**, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de $ 2.200.000 Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: En relación a los abonos que menciona la parte actora, ha realizado el ejecutante, debe informar de los mismos; indicando la fecha de realización y su valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 014 de ABRIL 27 de 2021 a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2018 - 00731

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 2° del art. 161 del C. G.P., la solicitud de suspensión del proceso se pedirá de común acuerdo por las partes, por lo anterior el despacho se abstiene de dar curso a la solicitud atendiendo que la parte pasiva no ha suscrito la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Pertenencia No. 2019 - 00049

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el próximo **28 de Junio del año en curso, a las 10:00 A.M.**, como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial y demás pruebas decretas en auto de fecha diciembre 3 de 2020, (folio 82), comuníquese al Curador Ad-Litem y al perito.

Adviértase a las partes que deben cumplir el protocolo de bioseguridad establecido por la Dirección Seccional de Administración Judicial – *Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo* - el cual se debe anexar para que se dé cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00621

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la petición de la parte actora, se solicita aclare el lugar donde se ubica los inmuebles objeto de medica cautelar, atendiendo que el consecutivo No. 120, no pertenece al departamento mencionado en su escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Ejecutivo 2019-00286

Tocancipá, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el informe rendido por la Policía Nacional dejando a disposición de este despacho el vehículo inmovilizado, el Juzgado Dispone:

1. Ofíciese al parqueadero correspondiente (La principal S.A.S.) para que mantengan el vehículo de placas CBL-922, marca chevrolet, modelo 1994, color blanco, clase Camión, a órdenes de este despacho, para la respectiva diligencia de secuestro *(advirtiendo que el mismo debe cumplir lo dispuesto en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y la Resolución No. 8790 de diciembre 23 de 2016, o las que la hubieren modificado, que dispone tarifas especiales que rigen en materia de medidas cautelares y demás normas concordantes).*

2. Comisiónese al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro decretada por este despacho en auto de fecha noviembre 23 de 2020, con amplias facultades inclusive designar secuestre y fijar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos respectivos. Infórmese en qué parqueadero se encuentra el referido vehículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00529

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Con base en la solicitud de embargo de inmueble realizada por la parte actora previo a decidir, deberá informar el trámite realizado al oficio No. 074 del 22 de enero de 2021, emitido por éste despacho, retirado por la parte actora el día 26 de enero del año en curso, en el cual se decretó el embargo de un vehículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 157

*Ejecutivo 25817-40-89-001-**2019-00689-00***

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado MIGUEL ALVARADO RAMIREZ contra el mandamiento de pago, con base en hechos que configuran falta de requisitos formales del título ejecutivo, el cual fundamentó en la siguiente forma:

El título motivo de recaudo no cumple con el requisito de exigibilidad, ya que no existe prueba que permita al juzgador tener certeza que el demandante cumplió con lo pactado.

Refiere que el titulo ejecutivo allegado es un contrato de prestación de servicios, que tiene por objeto la prestación de servicios legales o jurídicos, lo que implica que para que dicho contrato cumpla con los requisitos del título ejecutivo debe ser exigible, y dicha exigibilidad nace del cumplimiento del objeto del contrato, constituyéndose así un título ejecutivo complejo, y dentro de los anexos de la demanda dicha prueba se echa de menos, por lo que el juzgador no tiene elementos que le den la certeza respecto de la exigibilidad del título.

Hace una explicación de los requisitos del título ejecutivo (claro, expreso, exigible, que provenga de deudor) y hace énfasis en lo que respecta al título complejo, el cual resalta es el conformado por varios documentos, donde lo importante es la unidad jurídica, es decir que es con ese haz documental que puede estructurarse todo y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del C.G.P.

Refiere que no se aportó prueba de la aceptación por parte del contratista de las cuentas de cobro, ya que para cobrar por el servicio prestado debe hacer llegar al contratista las correspondientes cuentas de cobro o documento equivalente y debieron ser aceptadas por el hoy demandado, para que dicha obligación sea exigible. Por lo que no hay certeza del incumplimiento de una obligación de cancelar un servicio efectivamente prestado.

Indica la ausencia de la constitución en mora al deudor, teniendo en cuenta que es un contrato de prestación de servicios que conlleva derechos y obligaciones para las dos partes, y es obligación que para que la obligación se vuelva exigible la constitución en mora al deudor, lo cual tiene que demostrar al despacho, además del cumplimiento de la prestación del servicio contratado, lo cual no ocurre en este caso. Evidencia abuso de la posición dominante del activo, ya que pretende el pago de un servicio no prestado, máxime teniendo en cuenta que el contrato aportado como título ejecutivo para el recaudo, es un contrato adhesivo, el cual fue redactado e impuesto al contratante, en el cual las cláusulas abusivas o perjudiciales para el contratante no deben ser tenidas en cuenta, pues se configura abuso de la posición dominante.

Manifiesta que debió negarse igualmente mandamiento de pago por la pretensión 17, en lo que respecta a la indemnización, pues es una obligación inexistente, ya que el contrato feneció, por la el agotamiento del término pactado, por lo tanto todas las pretensiones solicitas a partir de dicha fecha debieron ser negadas de plano, pues no pueden pretender extender un contrato ya incumplido por el activo.

Por lo dicho solicita, revocar el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia negar mandamiento de pago por las cuotas de septiembre a diciembre de 2018 y los valores por concepto de indemnización; porque el demandado dio por terminado el contrato meses antes de su agotamiento, debido al incumplimiento del demandante y/o rechazar la demanda por carecer de exigibilidad el título arrimado.

La parte ejecutante, en el término de ley guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Como lo tiene previsto la norma procesal, en materia del trámite ejecutivo, *"los requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"* (art. 430 inciso 2º C.G.P.), de ahí la procedencia de este medio de ataque.

El recurso de reposición se fundamenta esencialmente en que el contrato de prestación de servicios aportado como título ejecutivo, no reúne los requisitos para que preste merito ejecutivo ya que en ninguna parte del articulado se registra la fecha de exigibilidad de cada uno de los instalamentos, no se aporta prueba de la aceptación de las cuentas de cobro, ausente así una obligación clara y exigible; a lo que se suma que es un contrato adhesivo en el que las cláusulas abusivas no deben ser tenidas en cuenta.

Resáltese que el proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. El cual se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo preveía el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488 y hoy el Código General del Proceso en el art. 522. El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones **formales** y de fondo. Las primeras miran, que consten en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que el documento sea plena prueba, que se trate de la primera copia o tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por <u>expresa</u> debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es <u>clara</u> cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es <u>exigible</u> cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya

transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Se tiene que el documento aportado con la demanda y que soporta la pretensión ejecutiva es el contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica a partir del 16 de agosto de 2017, en el cual aparece como contratante o afiliado MIGUEL ALVARADO RAMIREZ, pactándose pagar cuotas de sostenimiento por valor mensual de $65.000, con una vigencia de 1 año.

Y **se libró mandamiento de pago el día 26 de noviembre de 2020,** por las cuotas de sostenimiento de septiembre de 2017 a noviembre de 2018 por $65.000 cada una, además por $885.000 por concepto de indemnización.

Estudiado el plenario, desde ya advierte el despacho que se revocará el mandamiento de pago del asunto, con fundamento en los siguientes argumentos; sea lo primero resaltar que previo a librar mandamiento de pago se allegó memorial por parte de la apoderada actora el 15 de enero de 2020, quien manifiesta que el demandante realizó un pago parcial a la obligación por valor de $775.890, es decir que se debió tenerse en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, lo cual no ocurrió y con dicho valor se cubriría por lo menos el pago de las cuotas de sostenimiento de un año, es decir de septiembre de 2017 a agosto de 2018; y tal y como se pactó en el contrato arrimado como base de la ejecución, se tiene el mismo se pactó por la duración de un año y si bien se indica que el mismo podría ser prorrogado; también lo es que en el mismo contrato se pactó que en caso de mora o retardo en el pago de una o más cuotas de sostenimiento por parte del afiliado, la empresa se abstendría de inmediato de prestar sus servicios y por el contrario la parte ejecutante pese a que el afiliado manifestó su no interés en prorrogar el contrato, la misma pretende cuotas de sostenimiento más allá del año de vigencia, sin que además se indicará de manera detallada cómo aplicó el pago realizado por el demandado.

Aunado a lo anterior, del contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica arrimado no se concluye con certeza y determinación el derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo; pues pese a que se indica que el afiliado *empezará a pagar las cuotas en los plazos y fechas señaladas a partir de la establecida en la caratula de este contrato,* no aparecen señálalas las mimas.

En relación al pago de $885.000 por concepto de indemnización, hay que decir que no consta como tal en el documento base de ejecución, ni decisión judicial o documento que así sea reconocido o proveniente del deudor, por lo que no cumple con los requisitos formales requeridos.

Importante tener en cuenta que la indemnización obedece o se deriva de la inobservancia de los deberes colaterales de conducta de la responsabilidad civil, siendo una obligación accesoria, que en este caso redunda al estudio del título base de la ejecución pues no es de recibo en el proceso ejecutivo declarar el incumplimiento del contrato, ni tampoco el cumplimiento de acreedor ejecutante, pues *"En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacérsele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado."*[1]

---

[1] Gaceta Judicial. t. CCXXXIV, 1995, pág. 688.

Lo expuesto conlleva a concluir la ausencia de los requisitos establecidos en el Art. 422 del C. G.P., y en consecuencia se revocará el mandamiento de pago del asunto, para negar las pretensiones de la demanda.

Por lo motivado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la orden del mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020 y en consecuencia NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra del demandado. OFÍCIESE como corresponda. En caso de existir solicitud de remanentes, procédase por secretaría de conformidad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.

QUINTO: Por secretaría procédase a liquidar las costas, se fija como agencias en derecho la suma de $ 1.500.000.

SEXTO: PRACTICAR el desglose del documento base de la ejecución y hacer entrega del mismo a la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

SÉPTIMO: Realizadas las constancias del caso, archivase el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 014 de ABRIL 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Interlocutorio No. 155

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-**2019-00648**-00*

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al despacho con la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles, llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2020, por parte del comisionado Alcalde Municipal de Tocancipá quien a su vez delegó a la Secretaría de Gobierno.

Da cuenta el acta de la diligencia, que hallándose en el lugar denunciado donde se encontraban los bienes muebles de propiedad de la parte ejecutada, fueron atendidos por YENNY LIZETH VELASQUEZ MORENO quien manifestó ser la representante legal de VITAL COMERCIALIZADORA S.A.S. y quien se opuso a la diligencia, arguyendo en síntesis que los bienes denunciados no son de la empresa demandada, sino de LUZ DARY VELASQUEZ y ROBERT HORN VELASQUEZ.

Por lo que la Secretaría de Gobierno dispuso dejar en ese estado la diligencia y remitirlas al comitente para que sea resuelta la oposición presentada.

Aunado a lo anterior, fue allegado copia del mandamiento de pago con firma de ENITH VELASQUEZ representante legal de la parte demandada, quien aparentemente se encontraba en el lugar de la diligencia, con lo que se pretende tener por notificada a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 596 del C.G.P., las reglas a las oposiciones al secuestro, indicando en el numeral 2º que a las oposiciones se aplicará lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega; esta última prevista en el artículo 309 del C.G.P.

En este caso, quien se ha opuesto a la diligencia de secuestro es YENNY LIZETH VELASQUEZ MORENO quien acreditó ser la representante legal de VITAL COMERCIALIZADORA S.A.S. y quien se opuso a la diligencia, manifestando en síntesis que los bienes denunciados no son de la empresa demandada, sino de LUZ DARY VELASQUEZ y ROBERT HORN VELASQUEZ, por lo que la empresa ejecutada no es la dueña de dichos equipos, agregó que ellos sí le fabrican envases a VITAL COMERCIAL y que la marcación que se encuentra en esos momentos a nombre de VITAL COMERIAL SAS es porque anteriormente esa empresa funcionaba ahí, pero al adquirir ella el arriendo de esas instalaciones, no vio la necesidad de retirarlos, ya que le facilitaban una marcación real de los insumos y equipos que estaba adquiriendo en su momento. Anexa contrato de promesa de permuta entre FUTURO CORP S.A.S. (promitente permutante I) y LUZ DARY VELASQUEZ MORENO y ROBERTH HORN VELASQUEZ MORENO (promitentes permutantes II).

Así las cosas, se observa que quien se opone no es quien alega ser dueña o poseedora de las dos máquinas denunciadas de propiedad de la demandada, por lo que de conformidad al numeral

5º inciso 3º del artículo 309 del C.G.P, *cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquél comunicarle a éste para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega* (secuestro) *sin atender más oposiciones.*

En consecuencia, se ordenará a la opositora YENNY LIZETH VELASQUEZ MORENO representante legal de VITAL COMERCIALIZADORA S.A.S. que comunique a los señores LUZ DARY VELASQUEZ y ROBERT HORN VELASQUEZ, que comparezcan a ratificar por escrito su actuación, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dejar sin efecto la oposición presentada.

Por otra parte, en el acta de la diligencia de secuestro se indicó que se deja constancia de la notificación del mandamiento de pago a la señora ENITH VELASQUEZ MORENO, quien aparece como representante legal de la empresa demandada. Y se anexó copia del mandamiento de pago que en su revés aparece el nombre de la antes mencionada, número de cédula y fecha,

Revisado lo anterior, conforme a las reglas de la notificación; se tiene que la allegada no cumple con los requisitos de ley; veamos, en primera medida en la diligencia no se identificó a la señora ENITH VELASQUEZ MORENO como una persona que se encontraba en el lugar de la diligencia, no se indica con qué documento se identificó, inclusive la misma no aparece relacionada en el acta o suscrita por ella; aunado a ello se debió notificar bajo las previsiones de la notificación personal; esto es con un acta separada o incluida en el acta de diligencia en la que el funcionario que notificó debió dejar constancia del documento idóneo con qué se identificó, el nombre del notificado, y providencia que se notifica e indicación de cuántos días tiene para pagar o excepcionar, con firma del notificado y de quien notificó; todas ellas ausentes en este caso.

Por lo expuesto, no se tiene por notificada a la parte demandada, por lo que se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones a su materialización.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la opositora YENNY LIZETH VELASQUEZ MORENO representante legal de VITAL COMERCIALIZADORA S.A.S. que comunique a los señores LUZ DARY VELASQUEZ y ROBERT HORN VELASQUEZ, que comparezcan a ratificar por escrito su actuación, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dejar sin efecto la oposición presentada.

SEGUNDO: No se tiene por notificada a la parte demandada, conforme se indicó.

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral primero de este auto, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 014 de ABRIL 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00526

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 2° del art. 161 del C. G.P., la solicitud de suspensión del proceso se pedirá de común acuerdo por las partes, por lo anterior el despacho se abstiene de dar curso a la solicitud atendiendo que la parte pasiva no ha suscrito la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2019 – 00596
Interlocutorio Civil No. 0159

Tocancipá, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, remitida vía correo electrónico registrado en el proceso, y lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase terminado el presente proceso ejecutivo ***por pago de las cuotas en mora***. Sin costas para ningún extremo.

SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía en todas sus partes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción como son escritura y pagaré, con las respectivas constancias de vigencia, y hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandante.

CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. ***Siempre y cuando no exista embargo de remanentes***. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No.2019– 00490
Interlocutorio Civil No. 158

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la parte actora, para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; remitida vía correo electrónico registrado en el proceso.

El art. 461 del C.G.P., establece: "*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez decretará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. .....*"

Como quiera que la parte actora presenta solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada, es del caso acceder a la solicitud en los términos establecidos en dicha norma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandada con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G.P., previo pago de arancel judicial.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.

CUARTO: Cumplido lo anterior ***Archívese*** este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00146

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado de la parte actora se acepte como apoderado sustituto a la Dra. ANDREA LONDOÑO RUIZ.

El art. 75 del C.G.P., señala que podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente.

En el presente caso, no se encuentra prohibido expresamente que el Dr. SEBASTIAN GITALDO AGUAYO, pueda sustituir el poder que le fue conferido.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Aceptar la sustitución del poder realizada por el Dr. SEBASTIAN GIRALDO AGUAYO.

2. Reconócese la Dra. ANDREA LONDOÑO RUIZ, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014
de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2019 - 00189

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la devolución realizada por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá y su manifestación obrante a folios 56 y 57 del cuaderno de medidas cautelares agréguese al expediente el Despacho Comisorio para lo pertinente.

NOTIFIQUSE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Sentencia civil No.	*040*
Proceso	*Verbal Restitución de Inmueble Arrendado*
Demandante	*R.V. INMOBILIARIA S.A.*
Demandado	*GABRIEL EDUARDO JAMAICA*
Radicado	*25817-40-89-001-2020-00222-00*
Providencia	*Sentencia. Accede a pretensiones.*

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia después de observar que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado de conformidad con el artículo 384 numeral tercero del C.G.P.

ANTECENTES

1.1 Fundamentos Facticos.

Como hechos que fundamentan la presente acción, se enunció lo siguiente:

Que entre R.V. INMOBILIARIA S.A. en calidad de arrendador y la parte demandada GABRIEL EDUARDO JAMAICA en calidad de arrendatario, se suscribió contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana sobre el inmueble ubicado en la Calle 3 No. 9 F- 81 Apto 503 Interior 11 de Tocancipá.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de 12 meses contados a partir del 1 de febrero de 2017 y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de $500.000, pago que debía efectuarse anticipadamente el primer día de cada mes, y se incrementaría en un porcentaje que corresponde al IPC del año inmediatamente anterior al del incremento. Y de esta manera el valor actual del canon de arrendamiento es $552.011.

Que el contrato de arrendamiento ha sido prorrogado durante los años 2018, 2019, y 2020.

El demandado incumplió con la obligación de pagar el valor mensual del canon de arrendamiento desde el mes de abril de 2020 y a la fecha de presentación de esta demandada adeuda dos cánones, cada uno por $552.011. Incumpliendo así las cláusulas contractuales.

Que a la fecha de presentación de la demanda, las obligaciones adquiridas por la parte demandada han sido incumplidas y se encuentra en mora de entregar el inmueble en las condiciones establecidas en el contrato.

El demandado renunció a los requerimientos judiciales y privados que exige la ley para la constitución en mora.

Con base en los hechos narrados, realiza las siguientes:

1.2. Peticiones.

Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre R.V. INMOBILIARIA S.A. como arrendadora, y GABRIEL EDUARDO JAMAICA como arrendatario, del inmueble destinado VIVIENDA URBANA ubicado en la Calle 3 No. 9 F-81 Apto 503 Int. 11 de Tocancipá; por incumplimiento en el pago de la renta correspondiente los cánones de los meses de abril y mayo de 2020, a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, se ordene a la parte demandada a restituir al demandante, el inmueble arrendado y se disponga la práctica de diligencia de entrega.

1.3. Historia Procesal.

La demanda se inadmitió para que se cumplieran algunos requisitos legales que el Despacho echó de menos; cumplidos los mismos, la demanda fue admitida por auto de 7 de noviembre de 2020.

La parte demandada, fue notificada conforme el artículo 8º el Decreto 806 del año 2020 que reza: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Vencido el término de ley, la parte demandada GABRIEL EDUARDO JAMAICA no ejerció su derecho defensa, termino en el cual no presentó ningún recurso, excepción, oposición, como tampoco demostró ni aportó consignaciones de los cánones de arrendamiento.

En ese orden estando el proceso en estado de dictar sentencia a ello se procede previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuàción surtida.

2.2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. En la demanda se afirma el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones pactados como consecuencia del contrato de arrendamiento del bien inmueble dado en tenencia, objeto de aquel, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada. Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la mora o no pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

2.3. Del contrato de arrendamiento. Para el presente asunto se pretende la terminación de un contrato de arrendamiento de **vivienda urbana.** Para el efecto, se tiene acreditado dentro del proceso la existencia de la relación contractual que ata a las partes, tal y como se desprende del documento obrante a folios 14 a 16, el cual es el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de enero de 2017, por las partes del presente proceso, en donde se acordó el valor del canon, los términos del mismo, el objeto del contrato, las causales de terminación, contrato que se analizó exhaustivamente coligiendo que reúne los requisitos exigidos por el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P. para adelantar el proceso y los propios de la ley sustancial. Es así que la existencia del contrato está demostrado con el documento privado aportado y suscrito por la parte demandada, quien no lo tachó de falso oportunamente, razón por la cual queda con el carácter de auténtico y ofrece plena prueba contra ella de conformidad con lo dispuesto en el Art.244 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, téngase presente que la relación tenencial no fue cuestionada por la parte demandada, por lo que se tiene superado este tópico y se proseguirá con el análisis de la solicitud de tutela concreta referente a la terminación del contrato de arrendamiento y laconsecuente restitución del bien.

Así las cosas, sin equívoco se avizora que existe un contrato de arrendamiento entre los extremos. Acorde como se contrae en el art. 1602 del C. C., el cual estipula que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. El derecho que reclaman el arrendatario se encuentra en cabeza suya y debe zanjarse o dirimirse a través de la acción respectiva, de las estipuladas en la ley, dado que de todo lo acontecido se colige que existe un contrato de arrendamiento suscrito por las orillas procesales, el cual se encuentra vigente y regulado conforme a la fecha de su suscripción u origen por el Código de Comercio.

El art. 1973 del C. C., define el arrendamiento como un contrato en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce de la cosa y la otra a pagar un precio determinado por ese goce, por lo que las obligaciones del arrendador se contraen a permitir durante el tiempo de duración del contrato el uso y disfrute de la cosa y del arrendatario a usarla en los términos del contrato, conservarla en el mismo estado que la recibió, entregarla en iguales condiciones y pagar el precio y la renta del arriendo.

El incumplimiento de estas obligaciones presupone la exigibilidad por mora, la falta del pago del canon alegada a tiempo, es una negación no susceptible de prueba, por lo que corresponde a la parte pasiva que aporte prueba del hecho afirmativo del pago.

2.4 De la causal invocada. La parte demandante solicita la terminación del contrato bajo la causal de falta de pago en el canon de arriendo. Afirma que la parte demandada y arrendataria incumplió con el pago de los cánones de mayo y abril de 2020, a la fecha de presentación de la demanda.

Frente al cargo o causal invocado se debe sentar, que la obligación de pagar el precio dentro del término pactado y en el lugar convenido, representa la obligación esencial del arrendatario y su violación determina el incumplimiento del contrato y surge para el arrendador el derecho alternativo de exigir la terminación del arriendo o la ejecución de la prestación omitida, art. 2002 del C. C.

Se puede colegir entonces que el incumplimiento en el pago del canon pactado constituye causal para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento.

En el caso en examen, como se dejó anotado la parte demandante acreditó la existencia del contrato de arrendamiento y está demostrado fehacientemente que la parte demandada incumplió en pagar el precio o canon de la renta, toda vez que aquella no acreditó el pago total de los cánones adeudados ni se pronunció de manera alguna en el término de traslado otorgado.

Por lo expuesto la causa legal de terminación del contrato de arrendamiento alegada por la parte demandante consistente en la mora y falta de pago de la renta, se tiene debidamente probada con la sola manifestación en la demanda del NO PAGO, pues éste es un hecho de NEGACION INDEFINIDA (Art.167 del C.G.P.), el cual está eximido de prueba por quien lo alega; trasladándose la carga probatoria del hecho contrario positivo del PAGO a la parte demandada, la que no lo acreditó dentro de la oportunidad legal, quedando configurada la causal.

En consecuencia, como la parte demandada no se opuso a la demanda oportunamente, existe prueba del contrato de arrendamiento y de la causal invocada para la terminación de éste y no siendo necesario el decreto de pruebas de oficio, el Juzgado al tenor del artículo 384 numeral tercero del C.G.P., dictará sentencia accediendo a las pretensiones.

En lo que atañe a las costas del proceso, se fijan como agencias en derecho en la suma de $350.000, para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas de única instancia.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR legalmente terminado el contrato de arrendamiento** para vivienda urbana suscrito por las partes R.V. INMOBILIARIA S.A. en calidad de arrendador y la parte demandada GABRIEL EDUARDO JAMAICA en calidad de arrendatario, con vigencia de 12 meses desde el 1 de febrero de 2017, sobre el inmueble ubicado en la Calle 3 No. 9 F- 81 Apto 503 Interior 11 de Tocancipá, identificado con matrícula inmobiliaria

No. 176-143581, por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: **ORDENAR** como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, **la restitución** del aludido inmueble. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá con el lanzamiento, comisionando para ello al señor Alcalde Municipal de esa localidad, como primera autoridad de policía, o a la autoridad que para el efecto corresponda, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P; las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma $350.000 las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 del 22 de abril de 2021 las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

PM

No. 176-143581, por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: **ORDENAR** como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, **la restitución** del aludido inmueble. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá con el lanzamiento, comisionando para ello al señor Alcalde Municipal de esa localidad, como primera autoridad de policía, o a la autoridad que para el efecto corresponda, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas y agencias en derecho en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P; las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma $350.000 las cuales deberán incluirse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 del 27 de abril de 2021 las 8:00 a. m

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

FM

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00266

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la comunicación efectuada por la Superintendencia de Sociedades, por secretaría efectúese el trámite y respuesta requerido a folio 61 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00133

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la comunicación efectuada por la Superintendencia de Sociedades, por secretaría efectúese el trámite y respuesta requerido a folio 61 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Ejecutivo No. 2020 - 00087

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el art. 75 del C.G.P., reconócese al Dr. HENRY ALBERTO MOTAÑO AVILA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hiporecatio No. 2020 – 00298
Interlocutorio No. 162

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a la corrección por error en cambio de palabras en los autos de fecha abril 5 de 2021.

CONSIDERANDO:

Que existió un error por cambio de palabras o alteraciones de éstas, en el auto de fecha abril 5 de 2021, que debe ser corregido para evitar equívocos.

De conformidad al artículo 286 del C.G.P., son corregibles los errores por cambio de palabras o alteraciones de éstas, y a ello se procederá.

Para el caso, se tiene que en el auto de fecha abril 5 de 2021, obrante a folio 14 del cuaderno principal, se consignó "Decretase terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"**, *DEBIENDO SER LO CORRECTO,* **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA,** Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

1. Corregir el auto de fecha abril 5 de 2021, obrante a folio 14 del cuaderno principal, por lo que se tiene por escrito y entendido para todos los efectos que se **Decreta terminado el presente proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**
2. En lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Curador No. 2020 - 00447

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **se RECHAZA** la presente demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal. En consecuencia sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicador, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014
de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Hipotecario No. 2020 - 00477

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **se RECHAZA** la presente demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal. En consecuencia sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicador, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Alimentos No. 2021 - 00065

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **se RECHAZA** la presente demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal. En consecuencia sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicador, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Pago Directo No. 2021 - 00042

Tocancipá, abril veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **se RECHAZA** la presente demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada dentro del término legal. En consecuencia sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora, previas las constancias legales en el libro radicador, en el evento que no se retire archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de hoy Abril 27 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.